



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS

**TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA

**“EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO PREVIO AL NUEVO
ESTADO CIVIL DE LOS CÓNYUGES”**

AUTORA:

MAYRA DEL ROCÍO MORÁN OLVERA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ULISES DÍAZ CASTRO

QUEVEDO - LOS RÍOS - ECUADOR

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS

Tesis de grado presentada al Decano como requisito previo a la obtención del
título de:

Abogada

**“EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO PREVIO AL NUEVO
ESTADO CIVIL DE LOS CÓNYUGES”**

APROBADO POR:

AB. AGUSTÍN CAMPUZANO PALMA M.S.c.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS

AB. VÍCTOR GUEVARA VITERI
MIEMBRO DEL TRIBUNAL
DE TESIS

AB. ELICEO RAMÍREZ CHÁVEZ M.S.c
MIEMBRO DEL TRIBUNAL
DE TESIS

QUEVEDO – ECUADOR
AÑO 2015



APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mi calidad de Director de tesis del Trabajo de Investigación sobre el tema: **“Efectos jurídicos de la Unión de Hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges”**, de la Sra. Mayra del Rocío Morán Olvera, egresada de la Facultad de Derecho, apruebo dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos metodológicos aprobados por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Tribunal Examinador que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho designe.

Quevedo, noviembre del 2014

Dr. Ulises Díaz Castro

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada primero a Dios, porque me ha dado la vida para llegar a la culminación de esta etapa universitaria.

A mi madre Sra. Yolanda Olvera Espinoza, a mis hermanos Clarita, Aurora, Nancy, Miltón y Enrique Morán Olvera, a mí querida hija Joseline Martínez Morán, que me brindaron siempre su apoyo.

Y de forma especial al Sr. Erickson García Zambrano que ha sido mi sustento incondicional, mi pareja, amigo y confidente.

Al Dr. Ulises Díaz Castro, Director de Tesis que con su dedicación y esmero ha hecho posible la culminación de la misma.

Al Dr. Colón Bustamante Fuentes, MSc., Decano de mi prestigiosa Facultad de Derecho y, a los señores catedráticos que con sus sabios conocimientos impartidos ayudaron a que culmine otra de mis metas.

Al Ab. Paumin Sánchez Llaguno, quien siempre me brindó su apoyo permitiéndome ilustrarme de sus conocimientos y experiencia profesional.

Y a todos quienes con sus consejos han hecho posible que me desarrolle como profesional, estimulándome para continuar con mis esfuerzos en mi vida profesional.

Mayra Del Rocío Morán Olvera

AUTORÍA

El desarrollo del presente tema de investigación jurídica, ideas, comentarios, responsabilidad de hechos, corresponden exclusivamente a la autora, excepto los referentes debidamente citados de libros, textos, leyes.

Mayra Del Rocío Morán Olvera

AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL

Yo, **Mayra Del Rocío Morán Olvera**, en calidad de autora del trabajo de investigación o tesis realizada sobre el tema: **“Efectos jurídicos de la Unión de Hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges”**, por la presente autorizo a la **Universidad Técnica Estatal de Quevedo**, hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contienen esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, noviembre del 2014

Mayra Del Rocío Morán Olvera
170834763-6

ÍNDICE ÍNDICE GENERAL

Carátula

Nómina del tribunal de sustentación

II

Informe del director de tesis	III
Dedicatoria	IV
Autoría	V
Autorización de la autoría intelectual	VI
Índice general	VII
Índice de cuadros	XII
Índice de gráficos	XIII
Índice de fotos	XIV
Resumen ejecutivo	XV

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

1.1.	Introducción	1
1.2	Problematización	4
1.2.1.	Formulación del problema	5
1.2.2.	Delimitación del problema	6
1.2.3.	Justificación	6
1.3.	Objetivos	7
1.3.1.	General	7
1.3.2.	Específicos	7
1.4.	Hipótesis	8
1.5.	Variables	8
1.5.1.	Variable independiente	8
1.5.2.	Variable dependiente	8
1.6.	Recursos	8
1.6.1.	Humanos	8
1.6.2.	Materiales	9
1.6.3.	Presupuesto	9

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de la Investigación	10
2.1.1.	Antecedentes históricos de la Unión de Hecho y del concubinato	10

2.1.2.	Origen de la palabra Concubinato	12
2.1.3.	Concepto de Concubinato o Unión Libre	13
2.1.4.	Elementos integrantes del Concubinato	14
2.1.5.	Cohabitación	14
2.1.6	Publicidad	14
2.1.7.	Singularidad	15
2.1.8.	Permanencia	15
2.1.9.	Antecedentes Históricos del Concubinato	15
2.1.9.1.	En Roma	15
2.1.9.2.	En España	16
2.1.10.	Etimología de la palabra concubinato	17
2.1.11.	Definición de la palabra Concubinato	18
2.1.12.	Reseña histórica de la Ley que regula las Uniones de Hecho en el Ecuador	19
2.1.13.	Régimen Económico equivalente a la Sociedad Conyugal	20
2.1.14.	Características de la Unión de Hecho	21
2.1.15.	Características del Matrimonio	22
2.1.16.	Diferencias y Semejanzas entre el Matrimonio y la Unión de Hecho	22
2.1.1.7.	Requisitos para el Registro de Uniones de Hecho	26
2.2.	FUNDAMENTACIÓN	28
2.2.1.	DOCTRINA	28
2.2.2.	Teorías principales para Juzgar la Unión de Hecho	35
2.2.2.1.	Teoría de la Sociedad de Hecho	35
2.2.2.2.	Teoría de la Comunidad de Bienes	36
2.2.2.3.	Teoría de la Relación Laboral	36
2.2.2.4.	Teoría del Enriquecimiento Injusto	36
2.2.2.5.	Presunción de la Paternidad	37
2.2.2.6.	Ventajas de una Unión de Hecho	43
2.2.2.	JURISPRUDENCIA	45
2.2.2.1.	Juicio No. 072-2012 SDP	45
2.2.2.2.	Juicio No. 66-2012 PVM	51

2.2.3.	LEGISLACIÓN	57
2.2.3.1.	Constitución de la República del Ecuador	57
2.2.3.2.	Código Civil	57
2.2.4.	DERECHO COMPARADO	60
2.2.4.1.	Perú	60
2.2.4.2.	Código Civil	60
2.2.4.3.	El marco jurídico de las Uniones de Hecho en España	60
2.2.4.4.	Venezuela	68
2.2.4.4.1	Código Civil	68
	CAPÍTULO III	
	METODOLOGÍA	
3.1.	Determinación de los Métodos a Utilizar	69
	Método Hermenéutico	69
	Método Histórico Comparativo	69
	Método Analítico	69
	Método lógico Deductivo	70
	Método Deductivo	70
	Método Hipotético Deductivo	70
	Método Inductivo	70
3.2.	Diseño de la Investigación	70
3.2.1.	Investigación Descriptiva	71
3.2.2.	Investigación de Campo	71
3.2.3.	Investigación Bibliográfica	71
3.3.	Población y Muestra	72
3.3.1.	Población del Cantón Quevedo hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad 103.489	72
3.3.2.	Muestra	72
3.3.3.	Población de 100 Abogados	73
3.3.4.	Muestra	73
3.4.	Técnicas e Instrumentos de la Investigación	74
3.4.1.	Observación directa	74
3.4.2.	De Campo	74

3.4.2.1.	La Encuesta	74
3.4.2.2.	La Entrevista	74
3.5.	Validez y Confiabilidad de los Instrumentos	74
3.6.	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos	75
3.6.1.	Análisis Cualitativo	75
3.6.2.	Análisis Cuantitativo	75

CAPÍTULO IV

	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	76
4.1.	Análisis e interpretación de gráficos y resultados	76
4.1.1.	Encuesta a ciudadanos y ciudadanas	76
4.1.2.	Encuestas aplicadas a Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo	88
	a) Resultados de las encuestas dirigidas a ciudadanos de la ciudad de Quevedo	100
4.1.2.	Entrevistas	102
4.1.2.1.	a) Entrevista realizada: Al Dr. Felipe Lenin García Hualpa, Defensor Público de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el Cantón Quevedo.	102
4.1.2.2.	b) Entrevista realizada: Al Ab. Jorge Lucio Alcívar, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el Cantón Quevedo.	104
4.1.2.3.	c) Entrevista realizada: Al Ab. Julio Torres Carriel, en libre ejercicio profesional en el Cantón Quevedo.	106
4.2.	Comprobación de la hipótesis	108
4.3.	Reporte de la investigación	108

CAPÍTULO V

	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1.	Conclusiones	110
5.2.	Recomendaciones	111

	CAPÍTULO VI	
	PROPUESTA	
6.1.	Título I	112
6.2.	Antecedentes	112
6.3.	Justificación	113
6.4.	Síntesis de diagnóstico	113
6.5.	Objetivos	114
6.5.1.	General	114
6.5.2.	Específicos	114
6.6.	Descripción de la propuesta	115
6.6.1.	Desarrollo	116
6.7.	Beneficiarios	119
6.8.	Impacto social	119
	BIBLIOGRAFÍA	120
	ANEXOS	125

ÍNDICE DE CUADROS

No- 1	Unión libre.	76
No- 2	Unión de Hecho.	77

No- 3	Estado Civil de los integrantes de la Unión de Hecho.	78
No- 4	Inscripción por parte del Registro Civil de la Unión de Hecho.	79
No- 5	Efecto jurídico de la inscripción de la Unión de Hecho.	80
No- 6	Unión entre dos personas.	81
No- 7	Aceptación de la Unión de Hecho.	82
No- 8	Interpretación de la Unión de Hecho.	83
No- 9	Constituir Unión de Hecho libre de vínculo matrimonial.	84
No- 10	Conocimiento de concubinato.	85
No- 11	Adulterio.	86
No- 12	Presunción de paternidad.	87
No- 13	Reforma al Código Civil.	88
No- 14	Repartición de bienes de la Unión de Hecho.	89
No- 15	Sociedad de bienes.	90
No- 16	Incidencia de la Unión de Hecho sobre el matrimonio.	91
No- 17	Igualdad de la Unión de Hecho y matrimonio.	92
No- 18	Impedimento de la Unión de Hecho para contraer matrimonio.	93
No- 19	Protección a la familia.	94
No- 20	Tiempo para constituir una Unión de Hecho.	95
No- 21	Legalidad de paternidad.	96
No- 22	Creencia del matrimonio.	97
No- 23	Activos de la Unión de Hecho.	98
No- 24	Derechos hereditarios.	99
a)	Resultados de las encuestas dirigidas a ciudadanos del cantón Quevedo y Abogados en libre ejercicio profesional.	100

ÍNDICE DE GRÁFICOS

No- 1	Unión libre.	76
No- 2	Unión de Hecho.	77
No- 3	Estado Civil de los integrantes de la Unión de Hecho.	78

No- 4	Inscripción por parte del Registro Civil de la Unión de Hecho.	79
No- 5	Efecto jurídico de la inscripción de la Unión de Hecho.	80
No- 6	Unión entre dos personas.	81
No- 7	Aceptación de la Unión de Hecho.	82
No- 8	Interpretación de la Unión de Hecho.	83
No- 9	Constituir Unión de Hecho libre de vínculo matrimonial.	84
No- 10	Conocimiento de concubinato.	85
No- 11	Adulterio.	86
No- 12	Presunción de paternidad.	87
No- 13	Reforma al Código Civil.	88
No- 14	Repartición de bienes de la Unión de Hecho.	89
No- 15	Sociedad de bienes.	90
No- 16	Incidencia de la Unión de Hecho sobre el matrimonio.	91
No- 17	Igualdad de la Unión de Hecho y matrimonio.	92
No- 18	Impedimento de la Unión de Hecho para contraer matrimonio.	93
No- 19	Protección a la familia.	94
No- 20	Tiempo para constituir una Unión de Hecho.	95
No- 21	Legalidad de paternidad.	96
No- 22	Creencia del matrimonio.	97
No- 23	Activos de la Unión de Hecho.	98
No- 24	Derechos hereditarios.	99

ÍNDICE DE FOTOS

Dr. Felipe Lenin García Hualpa	
Defensor Público del cantón Quevedo.	128
Ab. Jorge Lucio Alcívar	130
Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia en el Cantón Quevedo.	
Ab. Julio Torres Carriel	132
Abogado en libre ejercicio profesional en el Cantón Quevedo.	

RESUMEN EJECUTIVO

La presente tesis de grado, cuyo tema es: “Efectos jurídicos de la Unión de Hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges”, está compuesta de seis capítulos en los cuales se desarrolla una síntesis del tema investigado.

En la introducción, se hace una conceptualización sobre la Unión de Hecho, su implicación en la sociedad como una forma de implementar una familia, en la problematización, se enfoca la realidad sobre la Unión de Hecho respecto del matrimonio, se señala los objetivos generales y específicos, la hipótesis, las variables independiente y dependiente y, se detallan los recursos.

En el marco teórico, el cual consta de antecedentes de la investigación, fundamentación: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Derecho Comparado su desarrollo, se fundamenta la Unión de Hecho, su evolución y reconocimiento jurídico respecto del objeto de estudio, donde se hace referencia a Leyes en especial la Constitución de la República y su falta de aplicabilidad respecto del matrimonio.

En la metodología, se determinan los métodos utilizados, las técnicas empleadas en el trabajo de campo, la aplicación de las encuestas a los ciudadanos y ciudadanas del Cantón Quevedo, Abogados y las entrevistas, con tales resultados se realizó la tabulación, análisis y procesamiento de datos, se elaboró el reporte de la investigación y la comprobación de la hipótesis, se formula las conclusiones y recomendaciones. La propuesta de reforma jurídica al art. 222 del Código Civil resaltando la importancia de contar con un marco jurídico adecuado para la Unión de Hecho.

EXECUTIVE SUMMARY

This thesis, whose theme is: "Legal effect of binding of fact prior to the new marital status of the spouses", consists of six chapters in which a summary of the topic under investigation unfolds.

In the introduction, a conceptualization on the binding is done, its implication on society as a way to implement a family, on the critical, the reality on the de facto union focuses on marriage, the general objectives stated and specific, the hypothesis, independent and dependent variables and resources are detailed.

In the theoretical framework, which consists of background research, rationale: Doctrine, Jurisprudence. Law and Comparative Law development the union, its evolution and legal recognition results from the object of study, referring to laws made especially the Constitution of the Republic and its lack of applicability to marriage.

In the methodology, the methods used are determined, the techniques used in the field, the application of surveys to citizens of Canton Quevedo, Lawyer and interviews with such results tabulation, analysis and processing was performed data, reporting of research and hypothesis testing was developed, conclusions and recommendations formulated. The proposed legal reform to art. 222 of the Civil Code highlighting the importance of an adequate legal framework for the union.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

La unión de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial constituye la Unión de Hecho.

Nuestra ley reconoce la unión de hecho, sin embargo esta institución jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una Unión de Hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en Unión de Hecho.

Este requisito indispensable, no es sino, el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; Tradicionalmente en nuestra legislación, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. Sin embargo, a medida que el tiempo avanza, nuestra sociedad va experimentando cambios, y con ello, el derecho se ha ido adaptando. El concepto de familia aparece ya no como una realidad exclusivamente jurídica, sino que se nos presenta como una realidad social, en que se comprenden no solo las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que también aquellas que se forman al margen del mismo. La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de

vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

De manera que jamás puede considerarse como Unión de Hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados “convivientes” manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la Unión de Hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros o viudos, pero no casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una Unión de Hecho.

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las madres que supuestamente han convivido más de dos años incluso hasta por más de cinco años, al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta Unión de Hecho, se tropiezan con la cruda realidad, cuando su conviviente ha tenido el estado civil de casado con otra persona, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados, automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil.

Estas relaciones extra matrimoniales se complican, cuando el supuesto conviviente jamás dejó de hacer vida de hogar con su cónyuge, creándose conflictos intrafamiliares que actualmente convulsionan a nuestra sociedad.

En consecuencia, los convivientes que reclamen la Unión de Hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la Unión de Hecho; al respecto el Código Civil en su art. 223.- manifiesta presunción de la Unión

de Hecho.- Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Es importante el conocimiento de estas normas jurídicas para que tanto el hombre como la mujer, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una Unión de Hecho, con la certeza que la Unión de Hecho, es legalmente concebida, solo cuando el estado civil de los convivientes sea: Libre de vínculo matrimonial con otra persona.

Nuestra Constitución prevé “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual...”

Ahora bien, en esas condiciones el Estado debe tratar y ver a los particulares en la misma situación, esto es, un trato igualitario, sin privilegios, ni favores, de ello se infiere que el principio de igualdad se presenta como uno de los valores superiores al orden jurídico.

Aparentemente la norma constitucional se presenta de fácil entendimiento, más resulta que no es así, ¿Por qué? El principio de igualdad bajo ningún concepto implica que todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos deben estar siempre en condiciones de igualdad absoluta, toda vez de que, la igualdad a la que se refiere el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a la igualdad jurídica.

1.2. Problematización

En la actualidad, se ha sentado un precedente histórico, en virtud que personas del mismo sexo y heterosexuales pueden evocar a la unión de hecho, basándose en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, la cual indica que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

El verdadero sentido de la igualdad formal y los efectos jurídicos de la Unión de Hecho radica que siendo la Constitución de la República del Ecuador garantista de los derechos de las personas, siendo el Ecuador un Estado de derechos, en el caso de la Unión de Hecho la igualdad de derechos y oportunidades para los integrantes de la unión de hecho no se cumple por no estar regulado de manera expresa lo cual da lugar a interpretaciones antojadizas del juzgador dejando desamparada a una parte de los integrantes de la Unión de Hecho; para lo cual se describen algunos campos problemáticos:

No existe voluntad en la partición de bienes que han adquirido durante el tiempo de convivencia, ya sea por separación o en caso de muerte de uno de los integrantes de la Unión de Hecho.

La Unión de Hecho se inscribe en el Registro Civil no consta en la cédula de ciudadanía lo que da lugar a que los integrantes puedan contraer matrimonio con una tercera persona.

El trámite de la disolución de la Unión de Hecho se la realiza con una simple notificación, lo cual es perjudicial para uno de sus integrantes.

La Unión de Hecho se legaliza en la Notaría Pública, con el perjuicio que estos organismos auxiliares de la Función Judicial, no cuentan con un sistema informático integrado y único, lo cual da pauta a que los integrantes de la Unión de Hecho puedan realizar otras uniones de hecho en otras Notarías.

Muchas parejas se inclinan por la Unión de Hecho y no por el matrimonio, desconociendo los alcances jurídicos de esta institución de familia.

No existen normas específicas para la regulación de la terminación o disolución de la Unión de Hecho.

Actualmente la forma de terminación de la Unión de Hecho se realiza con una notificación, lo cual deja en indefensión a uno de sus miembros, porque es privativo de la voluntad de sus miembros, para evitarlo se requiere que sus integrantes comparezcan a una Notaría o a la Función Judicial para determinar acuerdos y llegar a su disolución.

De conformidad con el art. 68 de la Constitución de la República la Unión de Hecho puede realizarse entre dos personas libres de vínculo matrimonial, la frase “entre dos personas” deja abierta la posibilidad que estas sean del mismo sexo, sin embargo no existe sustento jurídico al respecto.

No existe posibilidad jurídica de adopción a personas del mismo sexo por lo cual se violenta el principio de igualdad constitucional y la oportunidad que deben tener los integrantes de la unión de hecho.

1.2.1. Formulación del Problema

¿Cómo incide la falta de igualdad de derechos y oportunidades en los integrantes de la Unión de Hecho?

1.2.2. Delimitación del Problema

Categoría:	Constitución de la República del Ecuador.
Objeto de Estudio	Código Civil.
Campo de Acción:	Unión de Hecho.
Lugar:	Ciudad de Quevedo.
Tiempo	Año 2014.

1.2.3. Justificación

La presente investigación jurídica respecto de “Efectos jurídicos de la Unión de Hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges”, tiene como justificación que en el campo real no se cumple con el mandato constitucional respecto que ésta generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal y, otros aspectos descritos en la problematización, de ahí nace la necesidad de reformar esta norma ya que existe incongruencia en su aplicación, lo cual vulnera derechos constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador, señala el reconocimiento a la familia y garantizará la consecución de sus fines, es así que en la Unión de Hecho generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, lo cual en la práctica no se cumple generando incertidumbre en los integrantes de la Unión de Hecho ya que en especial su disolución no protege jurídicamente a éstos.

De ahí la importancia de realizar esta investigación jurídica tanto por su aporte al desarrollo de la ciencia jurídica, como su contribución a la formación académica de los futuros abogados.

Los beneficiarios serán los ciudadanos y ciudadanas, pues redundará directamente en la protección de los Derechos e igualdad de los mismos.

El impacto social que generará la presente investigación jurídica con la reforma al art. 222 del Código Civil, considerando el beneficio que traerá la reforma, será alto, los favorecidos serán la familia y la sociedad en general.

La factibilidad de realizar el presente trabajo de investigación se apoya en la previsión de los recursos materiales, técnicos, tecnológicos y económicos, que estimo son necesarios en esta clase de trabajos.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Fundamentar Jurídicamente una normativa en el Código Civil que permita corregir las inequidades respecto de los efectos jurídicos de la Unión de Hecho, para proteger los derechos de la familia.

1.3.2. Específicos

1. Analizar las implicaciones jurídicas que tiene la Unión de Hecho y sus efectos con la tutela constitucional.
2. Realizar un estudio de derecho comparado con los países latinoamericanos, para determinar una norma jurídica coherente a nuestra legislación.

3. Elaborar una propuesta de reforma al art. 222 del Código Civil, para generar derechos y obligaciones de las personas.

1.4. Hipótesis

Con la reforma al artículo 222 del Código Civil, se corregirá las inequidades respecto a los efectos jurídicos de la Unión de Hecho.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

Reforma al art. 222 del Código Civil

1.5.2. Variable Dependiente

Corregirá las inequidades respecto a los efectos jurídicos de la Unión de Hecho.

1.6. Recursos

1.6.1. Humanos

Dr. Ulises Díaz Castro

Director de Tesis

Sra. Mayra Del Rocío Morán Olvera

Investigadora

Ciudadanos y ciudadanas, Abogados en libre ejercicio profesional, encuestados de la Ciudad de Quevedo, entrevistas realizadas a: Dr. Felipe Lenin García Hualpa, Ab. Jorge Lucio Alcívar, Defensor Público y Juez respectivamente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la Ciudad de Quevedo, Ab. Julio Torres Carriel en libre ejercicio profesional en la Ciudad de Quevedo.

1.6.2. Materiales

Computador, impresora, papelería, material didáctico, cámara fotográfica, libros, textos concernientes al tema, Constitución de la República del Ecuador, Código Civil.

1.6.3. Presupuesto

Concepto	V/u.	V.t.
Copias para encuestas y entrevistas 500u.	0,02	10,00
Computadora 1u.	320,00	320,00
Impresora 1u.	250,00	250,00
Tóner de impresora 2u.	89,00	178,00
Papelería A4 2u.	6,00	12,00
Consumo de internet 50 horas	0,80	40,00
Libros 4u.	40,00	160,00
Anillado tesis 4u.	1,00	4,00
Empastada tesis 4u.	10,00	40,00
Movilización	25,00	25,00
Alimentación	50,00	50,00
Imprevistos 3%		32,40
Total		1112,40

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes Históricos de la Unión de Hecho y del Concubinato

La Unión de Hecho es tan antigua como el matrimonio, tiene sus orígenes en el Derecho Romano, donde la unión era posible entre un hombre y mujer libre o libertos, en nuestro país, desde inicios de la República se ha desarrollado paralelamente al matrimonio, es “una forma de organización que podría llamarse irregular en cuanto no se ajustaba al modelo principal impuesto por la legislación civil, posteriormente fue introducida la figura de la Unión de Hecho, la cual fue reconocida en nuestra Constitución Política de la República del Ecuador de 1978”¹, en su Art. 25, posteriormente fue “regulada en la ley 115 que se publicó el Registro Oficial N°- 399 el 29 de diciembre de 1982”², en la actualidad se “encuentra tipificada en el Título VI, del libro I del Código Civil, desde el art. 222 al 232”³, con modificaciones sobre diferentes aspectos fundamentales.

¹ Constitución Política de la República del Ecuador, 1978, art. 25.

² Ley 115, Registro Oficial N. 399 el 29 de diciembre de 1982.

³ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, arts. 222-232.

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho bajo las condiciones lapso y circunstancias, generarán derechos y obligaciones iguales a las que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, como también tienen derecho a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. “Para que la Unión de Hecho surta los efectos legales, es necesaria que ésta sea reconocida ante un Juez o un Notario Público”⁴.

Antiguamente a las “actuales uniones de hecho, se las conocía con el nombre de concubinato”⁵.

El concubinato ha sido considerado como una de las formas de convivencia humana más antigua según lo demuestran los estudios sociológicos y la historia de la humanidad, considerándolo en su evolución desde la promiscuidad al matrimonio monogámica; “desde las uniones múltiples como el patriarcado o el matriarcado, hasta las uniones libres de tipo monogámica”⁶.

El concubinato tiene un origen muy remoto, “fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi”⁷ que es el más antiguo texto legal que se conoce. En Roma fue regulado por el “Jus gentium, alcanzando su mayor difusión a fines de la República”⁸.

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio

⁴ <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/652>

⁵ repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/.../T-UTMACH-FCS-397.pdf.

⁶ **ZANNONI** Eduardo, “El Concubinato”, Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 2005, pág. 21.

⁷ Código de Hammurabi, creado en el año 1760 a. C.

⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de “condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste”⁹.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, “tomando el nombre de arragania, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento”¹⁰.

En los “fueros y en las partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio, siempre y cuando no tuviera impedimentos”¹¹.

Posteriormente en el llamado Concilio de Trento se prohibió sancionar a los concubinos hace mil años, el matrimonio cristiano se realizaba ante la vista de Dios, sin necesidad de ceremonia o de autoridad que diera fe de la voluntad de los contrayentes. Luego, “la iglesia exigió el rito que todavía conocemos y calificó como inmoral cualquier otra unión, recurriendo a la autoridad seglar para reparar a los pecadores que evadían la fórmula eclesiástica”¹².

En la actualidad, la sociología anuncia, por su parte, una drástica disminución de los matrimonios, un aumento de las tasas de divorcio y un crecimiento inusitado de las llamadas uniones libres, “al grado de que podemos vaticinar que en cien años, pocos para la historia de la

⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

¹⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

¹¹ revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/41/41
por JPH Calero - 2014

¹² <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

humanidad la mayoría de las familias tendrán como origen el concubinato”¹³.

2.1.2. Origen de la palabra Concubinato

Más que vivir juntos o compartir la vida como esposos, la palabra concubinato significa, etimológicamente, acostarse juntos, pues deriva del latín “con” y “cubito”, “acostarse con”. En muchas sociedades tal vez la mayoría, incluso en nuestra civilización, los hombres podían tener tantas mujeres como estuvieran en condiciones de mantener. Como ejemplo tenemos no sólo las fantasías orientales de “Las mil y una noches”, narradas por Sherezade¹⁴, sino que hasta la propia Biblia¹⁵ “nos habla de las setecientas concubinas del Rey Salomón”¹⁶. Tal como ocurre hoy con los poderosos, disponer de varias mujeres hermosas como objeto sexual ha sido siempre símbolo de poder y fuente de prestigio, “aunque la verdadera relación del poderoso con sus concubinas no siempre guardaba relación con la etimología del término”¹⁷.

2.1.3. Concepto de Concubinato o Unión Libre

“El concubinato se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos”¹⁸ y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

¹³ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

¹⁴ **SOCA** Ricardo, “Nuevas Fascinantes Historias de las palabras”, primera edición, Editorial Artes Gráficas S.A. Montevideo Uruguay, 2006, pág. 73.

¹⁵ www.gotquestions.org/Espanol/poligamia-bigamia.html

¹⁶ <http://www.elcastellano.org/palabra.php?q=concubina>

¹⁷ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

¹⁸ **DE PINA**, Rafael, “Diccionario de derecho”, editorial Porrúa 37ª, México, 2008, pág.177.

a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que se hizo mención.

c) No tener varias concubinas o concubenarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato”¹⁹.

2.1.4. Elementos integrantes del Concubinato

El concubinato posee las siguientes características, que son elementos integrantes del mismo, como son:

2.1.5. Cohabitación

Es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial. Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que éste puede invocarse en el ámbito jurídico.

Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. Cohabitación conlleva la comunidad de hecho, “es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas dado el modo íntimo en que comparten la vida”²⁰.

2.1.6. Publicidad

¹⁹ **DE PINA**, Rafael, “Diccionario de derecho”, editorial Porrúa 37ª, México, 2008, pág.178.

²⁰ todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, “debe ser susceptible de público conocimiento; es decir no debe ser ocultada por los sujetos”²¹.

2.1.7. Singularidad

Entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad. Este concepto “implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse entre los dos sujetos”²².

2.1.8. Permanencia

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera, a tal punto que faltando esta modalidad resultaría inaplicable la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. “Así como en el matrimonio también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguida de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente”²³.

El primer Concilio de Toronto “dispuso que, los concubinos que no se separen a la tercera advertencia fueran excomulgados y en caso de persistir en este estado se les aplicaba las penas establecidas para la herejía y el adulterio”²⁴.

2.1.9. Antecedentes Históricos del Concubinato

2.1.9.1. En Roma

²¹ todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

²² todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

²³ todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

²⁴ **ZANNONI** Eduardo, “El Concubinato”, Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 2005, pág. 22.

El concubinato “era una institución jurídica lícita y tenía caracteres propios, una vez que el matrimonio, justas nupcias, estaba reservado para los ciudadanos romanos, que eran los únicos que podían celebrarlo”²⁵. Posteriormente, en la Roma de Augusto y Justiniano se amplió el concepto y se lo tomó como la unión continuada de un hombre y una mujer en aptitud de contraer matrimonio, que aparentan vivir por un acto regularmente celebrado. En Roma la “concubina tenía derecho a suceder abintestato (Procedimiento judicial sobre la adjudicación de bienes de la persona que muere sin dejar testamento “antiguamente había leyes que prohibían a los religiosos testar y adquirir bienes por testamento o abintestato”)²⁶ y desde el tiempo de Constantino los hijos nacidos de concubinato tuvieron un padre legalmente declarado y, como consecuencia, tenían derecho a suceder legalmente al padre y exigirle, además el pago de alimentos. Solo se lo mira al concubinato como un hecho ilícito, cuando la iglesia católica, con su influencia poderosa en la vida del Estado, propugna, como solución al problema de concubinato, la realización del matrimonio entre los concubinos”²⁷.

2.1.9.2. En España

En España el concubinato tomó el nombre de “barraganía” y en el Concilio de Toledo del año 400 se lo adoptó, era monogámica, hasta cuando fue totalmente prohibida por la iglesia católica, y solo “surge, con posterioridad, después de muchos siglos, en el Código de Familia de los Soviets, después de la revolución de octubre de 1917”²⁸, en el que no se establece ninguna diferencia entre el matrimonio y el concubinato, para

²⁵ www.monografias.com › Derecho

²⁶ https://www.google.com.ec/webhp?sourceid=navclient&hl=es&ie=UTF-8&gws_rd=ssl#hl=es&q=abintestato+significado

²⁷ **RUIZ** Arturo Ernesto, “Lecciones de Derecho Civil”, Editorial Nueva de la Casa de la Cultura, 2004, pág. 81.

²⁸ Código de Familia de los Soviets, octubre de 1917.

luego extenderse este mismo concepto a todos los países que están dentro de la órbita de influencia de la Unión Soviética. No obstante, en este lapso tan extenso, desde que la iglesia Católica, lo puso en el plano de la ilicitud el Código de la Familia de los Soviets, el concubinato siguió viviendo y creciendo, como una unión libre fuera de la ley, o al amparo de ella.

Cuando se le da cierta categoría jurídica a determinados derechos y obligaciones que nacen de él, precisamente porque nadie puede irse contra la naturaleza misma de las cosas y contra las formas generalizadas, hondamente arraigadas, de convivencia humana.

2.1.10. Etimología de la palabra Concubinato

La palabra concubinato elude, etimológicamente, a la “comunidad de hecho”²⁹. Es así que también es señalada como una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre. El diccionario de la Real Academia de la Lengua española lo define como: “Concubinato del latín concubinos, comunicación o trato de un hombre con su concubina”³⁰.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas lo define como: “Comunicación o trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuese su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinato y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; en primer término,

²⁹ DIAZ Ruy “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”. Ediciones Ruy Díaz. 2005.

³⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2005.

porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y en segundo término, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial ya que, frente a terceros, que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer.

En lo que al primer aspecto se refiere, algunas legislaciones y alguna jurisprudencia han empezado a reconocer ciertos derechos a la concubina, especialmente en materia de previsión social”³¹.

2.1.11. Definición de la palabra Concubinato

Juan Ramírez Gronda, define el concubinato: “Es el estudio resultante de las relaciones sexuales habituales y continuas, entre dos personas de distinto sexo, no casados entre ellos. Si además existe una comunidad completa de vida, se denomina unión libre”³².

Ruiz Arturo Ernesto lo define como “El concubinato es la expresión de una de las formas de convivencia humana, ha existido y sigue existiendo en todos los pueblos de la tierra, desde los tiempos más remotos, como lo dicen, principalmente, la sociología y la historia de la humanidad, considerándolo, en su evolución, desde la promiscuidad hasta el matrimonio”³³.

Calixto Valverde señala: “Ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la

³¹ **CABANELLAS** De Las Cuevas Guillermo, “Diccionario de Ciencias Jurídicas”, Editorial Heliasta, Argentina, 2012, pág. 191.

³² **RAMÍREZ** Gronda Juan, “Apuntes sobre derecho Civil”, Argentina, Ediciones Lex, 1999, pág. 47.

³³ **RUIZ** Arturo Ernesto, “Lecciones de Derecho Civil”, Editorial Nueva de la Casa de la Cultura, 2004, pág. 50.

familia legítima y por ende contrario a la moral, para negarle toda eficacia jurídica a las consecuencias que de él derivan”³⁴.

Así el concubinato es una evidencia social y sociológica, es un hecho sui-generis pero real, con un alto porcentaje en nuestro país, por lo tanto la normativa legal debía regular las uniones de hecho de una manera efectiva y eficaz, puesto que ésta se asemeja en todos los sentidos a la institución del matrimonio civil.

Lo inmoral del concubinato por el contrario es desconocer en forma absoluta la validez de las obligaciones y los derechos derivados de la Unión de Hecho estable. Con inhibirse ante un hecho tan frecuente no se impide “su existencia ni se disminuye su uso y por otra parte se desampara y con ello se perjudican intereses legítimos de terceras personas”³⁵.

Así pues, las uniones de hecho adquieren importancia jurídica puesto que surgen circunstancias que rebasan la mera relación sexual, como es el caso de la procreación de los hijos, la adquisición de bienes por parte de la pareja, que superan la relación de dos personas para proyectarse a la estructuración familiar que debe ser la preocupación fundamental del Estado.

2.1.12. Reseña Histórica de la Ley que regula las Uniones de Hecho en el Ecuador

En el año 1982 y bajo el Gobierno Constitucional del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, se promulga la Ley N°- 115³⁶. Ley que regula las uniones de

³⁴ VALVERDE Calixto, Derecho Civil, España, ediciones Madrid, 1998, pág. 21.

³⁵ HINESTROSA Fernando, “Estudios de Derecho de Familia”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1976, pág. 41.

³⁶ Gobierno Constitucional del Ecuador, del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, Presidente de la república, promulga la Ley 115 sobre las uniones de hecho.

hecho que contiene 11 artículos, una disposición transitoria y un artículo final, en la que se establece, que la Unión de Hecho será estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que se encuentren libres de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen de esta manera a una sociedad de bienes.

Con esta disposición legal, se deja de lado la absurda creencia de que concubinato llamado actualmente unión libre, es una institución ilegal que atenta contra la estabilidad de la sociedad, la moral y el matrimonio. El Problema de regular las uniones de hecho tuvo como base un carácter social y moral antes que un carácter jurídico, debido a que en nuestro país existe un alto porcentaje de uniones de hecho.

Al promulgar la ley que regula las uniones de hecho, se trató de proteger tanto a la conviviente como a sus hijos, por lo que se procura regular de alguna manera el aspecto de filiación, con el reconocimiento de los hijos nacidos dentro de esta unión; en cuanto al aspecto económico se expresa que el régimen de sociedad de bienes deberá constar en escritura pública, así como la constitución del patrimonio familiar.

Lo que no se determina claramente es el estado en que quedaría uno de los convivientes cuando el otro decida dar fin a esta unión.

2.1.13. Régimen Económico equivalente a la Sociedad Conyugal

El artículo 68 de la Constitución determina: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

El citado artículo acertadamente equiparó los derechos y obligaciones a que tienen lugar las familias constituidas mediante matrimonio, con las que se hayan formado de la Unión de Hecho, en cuanto a la presunción de paternidad y en lo relativo a la sociedad conyugal.

Es así que conforme a lo establecido en la Ley que regula las uniones de hecho, hoy art. 222 del Código Civil, a esta especie de sociedad conyugal a que da origen esta unión se la denomina sociedad de bienes.

La Constitución anterior determinaba que la sociedad de bienes que nace de la Unión de Hecho, solo se regirá por las normas establecidas para la sociedad conyugal; en cambio la Constitución actual menciona que esta sociedad derivada de tal unión, generará los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas mediante matrimonio, es decir, se equipara a la Unión de Hecho con el matrimonio.

Otro de los aspectos principales que resalta la Constitución actual además de otorgar los mismos derechos y obligaciones a la Unión de Hecho con relación al matrimonio, en cuanto a los hijos nacidos dentro de esta relación, se presume la paternidad del conviviente, hecho que anteriormente se lo tenía que probar en el caso de que el conviviente no quisiera reconocerlo como tal.

2.1.14. Características de la Unión de Hecho

La Unión de Hecho tiene las siguientes características:

Es una sociedad de bienes.

Debe tener dos años de unión.

Es celebrada ante un Notario Público sin las solemnidades del caso.

El trámite depende de los Notarios o los jueces.

Es un acto declarativo.

En lo referente a los aspectos legales, se concibe con menos seguridad.
En teoría se la reconoce como familia, pero se prohíbe adoptar hijos.
Aplican dos personas.

2.1.15. Características del Matrimonio

Es una Sociedad Conyugal.

El proceso se realiza en el momento que los contrayentes crean necesario a sus intereses.

Los contrayentes lo realizan en el Registro Civil.

El trámite del matrimonio no tiene obstáculos.

El matrimonio es un acto constitutivo.

El reconocimiento legal es el de casados, esposos.

Los efectos legales son de mayor seguridad.

La familia es reconocida sin prohibiciones y limitaciones.

2.1.16. Diferencias y Semejanzas entre el Matrimonio y la Unión de Hecho

El matrimonio constituye la unión de un hombre y una mujer, la Unión de Hecho la unión entre dos personas; con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

El matrimonio se celebra mediante un acto solemne ante una autoridad competente, en este caso el Jefe del Registro Civil; en cambio la Unión de Hecho se conforma por la libre voluntad de las partes (personas).

El matrimonio tiene una duración que no admite plazo o condición, mientras que la Unión de Hecho tiene una duración mínima por la ley específica que lo regula, hoy consta en los art. 222 al 232 del Código Civil.

La Unión de Hecho es más antigua que el matrimonio.

El matrimonio nace de la “vida jurídica”³⁷ por el solo ministerio de la Ley, en cambio la Unión de Hecho nace a la vida jurídica por la declaratoria voluntaria de los convivientes ante un Juez competente de lo civil o cuando cumplen los requisitos señalados en el Código Civil arts. 222 a 232.

Los gananciales se reparten igual, con independencia de los aportes hechos por cada conviviente.

En el matrimonio se pueden hacer capitulaciones matrimoniales, en la Unión de Hecho no se las puede hacer.

Tanto el matrimonio como la Unión de Hecho conforman la estructura de la familia.

Tanto el matrimonio como la Unión de Hecho constituyen la célula fundamental de la sociedad.

El matrimonio y la Unión de Hecho no son personas jurídicas y no implica copropiedad.

Tanto el matrimonio como la Unión de Hecho, las parejas comparten un mismo techo a base de los mismos recursos.

³⁷ **DÍEZ** del Corral, “La Nueva Regulación del matrimonio”, en el Código Civil de Madrid, Ediciones Madrid, España, 1983, pág. 12.

El haber en ambas sociedades y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación y partición de gananciales se rigen por las disposiciones del Código Civil.

El matrimonio conforma la sociedad conyugal, esto es un sistema comunitario de bienes; mientras que la Unión de Hecho en cambio es una sociedad de bienes.

Tanto en el matrimonio como en la Unión de Hecho los derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos son los mismos.

En ambos casos se procura día a día elevar el nivel de vida de la familia, especialmente en el aspecto económico y de educación.

Tanto la Unión de Hecho como el matrimonio, terminan con la muerte de uno de los cónyuges o convivientes en el respectivo caso.

En el matrimonio como en la Unión de Hecho, la dirección del hogar le corresponde al padre a no ser que haya acuerdo en otro sentido.

Respecto a las diferentes órdenes de sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicará también al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que lo relacionado a la porción conyugal, se aplicarán las reglas contenidas en el título II del libro tercero del Código Civil.

En ambas sociedades existen solemnidades sustanciales para su terminación.

En ambas sociedades pueden existir aunque no existan aportes.

Tanto el matrimonio como en la unión de hecho, terminan por las causales establecidas en el Código Civil.

Tanto los cónyuges como los convivientes de las uniones de hecho legalmente establecidas podrán construir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes señaladas en el Código Civil.

En la Unión de Hecho como en el matrimonio, se cuenta con un activo y un pasivo, que se integran en la forma en que determina la ley.

Ambas constituyen, una igualdad de derechos y oportunidades, que consagra la Constitución de la República del Ecuador, ya que generaron efectos y situaciones de carácter jurídico, social, económico ante la Ley.

Ambas uniones tienen el mismo tratamiento sin distinción ante la Constitución y la ley.

El matrimonio y la Unión de hecho son registradas en el registro Civil.

La Dirección General de Registro Civil inició a partir del lunes 15 de septiembre el registro de uniones de hecho. “Inicialmente este trámite se podrá realizar en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca y posteriormente se extenderá a nivel nacional”³⁸.

Para facilitar el registro de uniones de hecho, el 22 de agosto de 2014 Registro Civil derogó la resolución DIGERCIC-DAJ-2010-0027 del 1 de septiembre de 2010 que prohibía el ingreso al archivo magnético, y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad de la unión de hecho y creó el “registro especial de uniones de hecho a fin de ingresar

³⁸ **GARCÍA** Falconí José, “Manual Práctico en Materia Civil”, Primera edición, ediciones Rodin, Quito Ecuador, 2006, pág. 26, 27,28.

esta información en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación”³⁹.

El registro de las uniones de hecho tiene como objetivo facilitar que las personas puedan “ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de la convivencia estable y monogámica entre personas libres de vínculo matrimonial. Este registro será voluntario y no constituirá requisito para su eficacia o validez”⁴⁰.

Para que pueda declarar la Unión de Hecho las partes deben estar libres de vínculo matrimonial; no deben estar unidas por vínculo de parentesco, deben ser mayores de edad o menores emancipados; ser ecuatorianos o extranjeros residentes y ser legalmente capaces.

Estas condiciones deberán ser verificadas por el Notario previo a la entrega del acta que solemnice la Unión de Hecho. Las tarifas de las actas notariales están “oficializadas por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 73 publicada en el suplemento del Registro Oficial N. 736 de fecha 02 de julio de 2012”⁴¹.

Todas las personas que realicen su registro voluntario pasarán por un proceso de validación de sus datos: Nombres, apellidos, estado civil, y nacionalidad, por lo que se recomienda que las personas que deseen registrar su Unión de Hecho realicen el proceso de validación de datos (nueva cédula electrónicas) antes de acudir al Notario.

2.1.17. Requisitos para el Registro de Uniones de Hecho:

Pago de la tarifa vigente.

³⁹ Registro de uniones de hecho, 22 de agosto de 2014, el Registro Civil derogó la resolución DIGERCIC-DAJ-2010-0027 del 1 de septiembre de 2010.

⁴⁰ siluetax.wordpress.com/2014/.../boletin-del-registro-civil-ecuador-registr

⁴¹ siluetax.wordpress.com/2014/.../boletin-del-registro-civil-ecuador-registr

Acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la Unión de Hecho.

Ambos comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales.

Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

Beneficios de las uniones de hecho:

Tiene la acreditación de la principal entidad pública registral del país.

Garantiza el ejercicio de derechos que sean consecuencia de la Unión de Hecho.

Evitar fraudes por doble registro de Unión de Hecho.

El registro se visualizará en el documento de identidad facilitando los trámites judiciales y administrativos para los ciudadanos.

Se creará un “registro especial de uniones de hecho con lo cual se podrá tener un dato histórico de las modificaciones y su constitución”⁴².

⁴² siluetax.wordpress.com/2014/.../boletin-del-registro-civil-ecuador-registr

2.2. Fundamentación

2.2.1. Doctrina

Plutarco Quincho Álvarez dice: “A pesar de todas las disposiciones, el concubinato subsistió como institución legal y fue tolerada por la iglesia mediante el Concilio de Toledo del año 400; y ratificado en el siglo VII por Isidoro de Sevilla. La primera vez que se prohibió el concubinato fue en el Oriente, por León el filósofo”⁴³.

Por otra parte, para referirse a esta forma de Unión de Hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como “unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión para matrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, Unión de Hecho”⁴⁴, etc.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, definen al concubinato en los siguientes términos: “Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin

⁴³ **QUINCHO** Álvarez Plutarco, Tesis doctoral, Universidad Católica de Cuenca, pág. 22.

⁴⁴ **CASARINO** Viterbo Mario, “Manual de derecho Procesal”, tomo V Colección Manuales Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, pág. 87.

formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, matrimonio de hecho”⁴⁵.

Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que aquella unión que, “evidentemente se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio”⁴⁶.

Independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, las definiciones que proporcionan coinciden en el fondo. La mayoría de ellas hace alusión a los “requisitos o elementos que el legislador considera que debe reunir esta forma de unión para que sea catalogada como concubinato, mientras que otras hacen hincapié en la omisión de formalidades para su constitución”⁴⁷.

Augusto César Bellucio: “Es la Unión de Hecho y la procreación fuera del matrimonio que dan lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima”⁴⁸.

“No existe contradicción entre las definiciones sobre el tema, lo que ocurre es que se presentan incompletas o parciales las cuales enfocan solo una de las facetas del concubinato, según se dé mayor

⁴⁵ **DE PINA**, Rafael et al. Diccionario de derecho, editorial Porrúa 37ª, México 2008, pág.178.

⁴⁶ **NARANJO** Ochoa Fabio, “Curso de derecho Civil”, Editora Jurídica Colombia, Bogotá Colombia, 1986, pág. 53.

⁴⁷ <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Concubinato-y-Sus-Efectos/22048.html>.

⁴⁸ **BELLUCIO** Augusto César, “Nociones de derecho de familia”, pág. 155. <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

transcendencia a uno de sus elementos frente a los demás, sin enfocar de manera integral que se debe tener”⁴⁹.

“La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimentos matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”⁵⁰.

Las uniones de hecho se han presentado en diversas formas y denominaciones dependiendo de la cultura y país que se presentan:

Raúl Márquez: “Se las consideraba como uniones civiles, uniones registradas, uniones domésticas, relaciones significantes, relaciones de beneficios recíprocos, matrimonios diferentes reconocidos consuetudinariamente, relaciones de adultos independientes, uniones estables o los pactos de solidaridad civil como se han denominado alrededor de las jurisdicciones del mundo”⁵¹.

Concordando con el tratadista español Calixto Valverde en su obra Tratado de Derecho Civil Español que dice lo siguiente:

“Ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una ofrenda a las buenas costumbres, un ataque a la familia legítima y por ende contrario a la moral”⁵², para negarle toda eficacia jurídica a las consecuencias que de él se derivan. Lo moral por el contrario es “desconocer en forma absoluta la validez a las obligaciones y los

⁴⁹ **HURTADO** Cárdenas Eduardo de Jesús, “Propuestas para la creación del régimen de bienes entre concubinos”, pág. 33-34.

⁵⁰ **REYES** Ríos Nelson, “La Familia no matrimonial en Perú, Revista de derecho de la Facultad de derecho y ciencia política de la UNMSM, pág. 38.

⁵¹ https://www.google.com.ec/webhp?sourceid=navclient&hl=es&ie=UTF-8&gfe_rd=ssl&ei=HeoUVIrtJ8ad8Aay3oDYBQ#hl=es&q=Ra%C3%BAI+Marquez+union+de+hecho

⁵² **FERNÁNDEZ** Clérigo Luis, “El Derecho de la Familia en la Legislación Comparada”, Editorial Talleres de la ECLAL, México, 1947, pág. 127.

derechos derivados de la unión estable. “Con inhibirse ante un hecho tan frecuente no se impide su existencia ni se disminuye su uso y por otra parte de desampara y con ello se perjudican intereses legítimos de terceras personas”⁵³.

Cevallos Lucio dice: “La generalización al equiparar con la Unión de Hecho a todos los derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, lo cual es un gran beneficio para la sociedad, al no dejar ninguna circunstancia suelta que pueda ser objeto de picardía de alguno de los convivientes”⁵⁴.

Otro aspecto a tomarse en cuenta es el hecho que el legislador homologa “La Unión de Hecho al matrimonio, al considerar que esta unión debe ser tratada en forma similar a los cónyuges”.

Adicionalmente se considera los derechos que los herederos habidos en la unión de hecho, gocen de los beneficios de la porción conyugal.

Asimismo un argumento importantísimo es aquel que se relaciona con la igualdad de los derechos de la mujer con respecto al hombre; y, la característica otorgada por el legislador al considerar que esta ley es fundamentalmente social y económica para regular las situaciones venideras y las ya existentes”⁵⁵.

La Constitución de 2008 determina que todos los derechos humanos tienen una doble dimensión: La individual y la colectiva, y se denominarán doctrinariamente como derechos fundamentales (no subjetivo). La forma de su ejercicio puede ser variada, dependiendo de las circunstancias⁵⁶.

⁵³ portal.uc3m.es/portal/page/.../EB9D08AA96CBA886E04075A36EB078...

⁵⁴ **CEVALLOS** Lucio <https://www.google.com.ec/webhp?sourceid=navclient&hl=es&ie=UTF>

⁵⁵ **ROSSEI** Saavedra Enrique, “Colecciones Manuales Jurídicas”, Editorial jurídica de Chile, Chile, 1999, pág. 32.

⁵⁶ www.inredh.org/archivos/pdf/constitucion_final.pdf

Al constituir como titulares a todos los ciudadanos y ciudadanas sujetos de derechos, expresa que todos y cada uno de los derechos que se enumerarán tienen dimensiones individuales y colectivas⁵⁷.

Ante este postulado constitucional, el principio de igualdad, tiene algunas e importantes innovaciones:

Se reconoce la igualdad formal;

La igualdad material y;

La prohibición de “discriminación”⁵⁸.

La igualdad formal significa que, ante el sistema jurídico –y no exclusivamente ante la ley–, “todas las personas deben ser tratadas de igual manera. En la versión clásica, que se sintetiza en la doctrina equal but separate, hay que tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, esto significaba que había trato diferenciado si es que la ley lo establecía”⁵⁹.

En la igualdad material, en cambio, se introduce un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona; en este sentido, la fórmula de Santos contribuye a aclarar las consecuencias del “trato igualitario en relación a la constatación de la diferencia: Todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”⁶⁰.

⁵⁷ **BUSTAMANTE**, Fuentes Colón, “Nueva Justicia Constitucional”, Neo constitucionalismo Derechos y Garantías, Teoría y Práctica, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2011.

⁵⁸ www.inredh.org/archivos/pdf/constitucion_final.pdf

⁵⁹ www.inredh.org/archivos/pdf/constitucion_final.pdf

⁶⁰ **NASH** M. Travera, “Experiencias desiguales”: Conflictos sociales y respuestas colectivas editorial Síntesis, España, 1995.

La igualdad jurídica implica que hay que proteger las diferencias personales y excluir las diferencias sociales. Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. “Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo”⁶¹.

La Constitución de 2008⁶², se inspira en la Convención “contra todas las formas de discriminación de la mujer que contiene una definición acabada sobre la discriminación”, garantiza la igualdad, define lo que significa la discriminación que queda prohibida y cierra con las acciones afirmativas⁶³.

En la definición, la Constitución recoge todos los elementos reconocidos a nivel internacional para distinguir el trato igualitario del discriminatorio: enumera los criterios por los que se pueden discriminar y los prohíbe expresamente, en tanto la finalidad o consecuencia del trato distinto, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de “directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”⁶⁴.

Cualquier norma jurídica que esté vigente y además sea válida, es decir, que haya sido expedida por autoridad competente, siguiendo los principios de su aplicabilidad y que no se contradiga con los principios

⁶¹ www.inredh.org/archivos/pdf/constitucion_final.pdf

⁶² Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, art. 11.

⁶³ **CARBONELL** Miguel, “Estado de Derecho”: concepto, fundamento y democratización en América Latina, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

⁶⁴ www.inredh.org/archivos/pdf/constitucion_final.pdf

constitucionales, tiene que ser aplicada. Si los derechos son aplicables directamente, las garantías, que son las herramientas para su efectividad, también deben de serlo, por lo cual la Constitución dedica especial atención a las “violaciones relacionadas con el derecho a la tutela efectiva. La tutela efectiva puede ser considerada como un sinónimo de protección efectiva de los derechos”⁶⁵.

Las parejas de hecho constituyen una opción de vida, alternativa al matrimonio, que cada vez goza de una mayor aceptación social. No solo va desapareciendo la consideración negativa desde el punto de vista moral sino que cada vez son más el número de personas que deciden vivir maritalmente sin contraer matrimonio.

El vacío legal sobre esta materia ha sido cubierto en parte por la jurisprudencia y en parte por el legislador a través de la regulación de “medidas puntuales en diversas y distintas leyes de ámbito nacional, lo cual persisten las desigualdades”⁶⁶.

Para otorgar relevancia jurídica a una pareja de hecho no basta con ser sociológicamente pareja. Se requiere “además que acrediten una cierta estabilidad, demostrada al haber transcurrido, o un plazo de tiempo significativo de convivencia o habiendo realizado los convivientes una declaración formal de ser pareja estable”⁶⁷.

Cevallos Egas dice: “Si la Unión de Hecho está fundamentada en el amor y la solidaridad de pareja y de familia, es lógico suponer que debe ser tratada en forma similar al matrimonio”⁶⁸.

⁶⁵ www.justicia.gob.ec/wp-content/plugins/download.../download.php

⁶⁶ ruc.udc.es/bitstream/2183/2054/1/AD-4-10.pdf

⁶⁷ ruc.udc.es/bitstream/2183/2054/1/AD-4-10.pdf

⁶⁸ **CEVALLOS** Egas, “Derecho Civil”, Editorial Rosaristas, segunda edición, Bogotá, 1974, pág. 44.

Más aún si consideramos que en el país al empezar regulando este tipo de uniones como “cuasi contratos de comunidad, nuestra legislación descubre el carácter patrimonial de la actual ley; esto es la naturaleza de esta, se somete al acuerdo o a la disputa de los bienes acumulados durante la Unión de Hecho en el momento que los convivientes decidan terminar con la misma”⁶⁹.

Así al hablar de nuestro país, la jurisprudencia antes de ser expedida la Ley 115 promulgada en el Registro Oficial N°- 399 del 29 de diciembre de 1982, “tuvo que proponer fórmulas más positivas para resolver los conflictos que llegaban a los tribunales y juzgados, para así poner un freno a las injusticias que se cometían contra la mujer y los hijos, es por eso que los jueces simplemente se basaban en meras teorías, ya que por medio de ellas se dictaban sus fallos que en la mayoría de los casos eran injustos, por la inexistencia de la ley sobre las uniones de hecho”⁷⁰.

2.2.2. Teorías Principales para Juzgar la Unión de Hecho

Antes de que se promulgara la Ley 115 los jueces basaban su juzgamiento en las siguientes teorías:

Teoría de la “sociedad de hecho”⁷¹.

Teoría de la “comunidad de bienes”⁷².

Teoría de la “relación laboral”⁷³.

Teoría del “enriquecimiento injusto”⁷⁴.

2.2.2.1. Teoría de la Sociedad de Hecho

⁶⁹ FUEYO Fernando, “Derecho Civil”, Imprenta Universo, S.A. Valparaíso Chile, 1959, pág. 44.

⁷⁰ Ley 115 promulgada en el registro oficial N°- 399 del 29 de diciembre de 1982.

⁷¹ <http://definicion.de/sociedad-de-hecho/>

⁷² www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../comunidad-de-bienes/comunid...

⁷³ <http://prezi.com/-cyd9-rxdq9s/teoria-de-la-relacion-laboral/>

⁷⁴ www.riosantosabogados.es/noticias/enriquecimiento-injusto/

Según ella, entre los convivientes se da una común aportación patrimonial. Esta sociedad forzosamente es de hecho en cuanto no “reúne los requisitos formales que la ley exige para las sociedades de derecho, como consecuencia, al término de la gestión común ambos socios tienen derecho a una proporcional distribución del patrimonio resultante”⁷⁵.

2.2.2.2. Teoría de la Comunidad de Bienes

Esta teoría manifiesta que entre los “unidos de hecho existe una comunidad patrimonial, que comprende todos los bienes adquiridos durante la Unión de Hecho, sin importar verdaderamente quien sea el adquirente”⁷⁶.

2.2.2.3. Teoría de la Relación Laboral

Frecuentemente uno de los convivientes y en especial la mujer presentaba una demanda ante los tribunales de justicia por el pago de remuneraciones por parte de su conviviente, en razón de sus actividades laborales desarrolladas a favor del hogar común, “siendo una tesis rechazada en base al principio de que la relación laboral se basa en la subordinación del trabajador hacia el empleador; cuando en la unión se parte de la igualdad de derechos entre los convivientes”⁷⁷.

2.2.2.4. Teoría del Enriquecimiento Injusto

Esta teoría parte del hecho de que ninguno de los convivientes debe ser perjudicado por el enriquecimiento injusto del otro, que se aprovecha de su patrimonio propio o del que fuera adquirido en conjunto durante la

⁷⁵ **JOSSERAND** Louis, “Derecho Civil”, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires. pág. 337.

⁷⁶ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../comunidad-de-bienes/comunid...

⁷⁷ <http://prezi.com/-cyd9-rxdq9s/teoria-de-la-relacion-laboral/>

unión marital de hecho, por lo que se consideraba que el legislador deberá plantear el derecho de “restitución de parte del patrimonio común para el conviviente que lo reclamaba”⁷⁸, debiéndose además plantear sanciones de tipo civil y penal.

2.2.2.5. Presunción de la Paternidad

La presunción de la paternidad o también llamada presunción de filiación es aquella que se presume legítima la paternidad y filiación si el hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio y antes de los 300 que sigan a su disolución y a la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen procedido al nacimiento del hijo. El hijo presume legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltera.

Cevallos Egas Lucio Geovany en su tesis doctoral señala las inconsistencias de la ley que regula las uniones de hecho y alternativas de cambio frente a los principios y derechos constitucionales de las personas:

a) La ley 115 determina que la administración ordinaria de los bienes, la liquidación de la sociedad y partición de gananciales se rige por el Código

⁷⁸ **ERIGUREN** Eduardo, “Curso de Derecho Civil”, Los Bienes, Carrión, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1998, pág. 396.

Civil, de lo que se concluye que se puede demandar la disolución de la sociedad de hecho.

b) la disposición constante en el art. 349 del Código Civil enumera las personas a las que se debe alimentos y entre ellas consta al cónyuge. La ley 115 no estipula nada al respecto, pero comparativamente en el matrimonio, mientras estén separados y hasta cuando no exista divorcio el cónyuge tiene derecho a solicitar alimentos. Pero en caso de la Unión de Hecho en que no se puede disolver con un simple trámite sin que medie la figura de la separación, se podría deducir que la conviviente no tendría derecho a los alimentos salvo excepciones que debería ser valorada por el Juez.

c) En cuanto a los alimentos que se debe a los hijos, la ley que regula las uniones de hecho, nada dice al respecto, sin embargo al concluirse la Unión de Hecho, es imprescindible dilucidar la situación de los hijos comunes, estableciéndose al cual de los concubinos les corresponderá el cuidado, alimentación y formación de los hijos. Siendo la responsabilidad de los padres el de cuidar de sus hijos, bien podría deducirse que de los hijos de una Unión de Hecho si pueden solicitar alimentos a sus padres⁷⁹.

d) Sólo la ley 115 regula los conflictos que se generan por esta clase de relaciones, y al ser esta ley insuficiente por excesivamente limitada, es preciso reformarla de tal manera que guarde relación con los derechos constitucionales que tienen las personas.

e) La norma legal contenida en la Ley 115, constituye el marco jurídico en el cual se basa el ordenamiento de las uniones de hecho, la emisión de esta Ley dio lugar al reconocimiento de una familia extra matrimonial, y la

⁷⁹ **LARREA** Holguín Juan, "Manual Elemental de derecho Civil en el Ecuador", Editorial Corporación de estudios y Publicaciones", séptima edición, volumen I, Quito, Ecuador, 2002, pág. 67.

regulación de los efectos que ésta produce. Sin embargo ella no cubre toda la problemática y resulta demasiado escueta, ya que se remite al Código Civil, cuando en realidad debe contarse con un marco jurídico exclusivo para esta forma de integración familiar, ya que son instituciones jurídicamente diferentes y por lo tanto cada una debe contar con su ordenamiento jurídico respectivo considerando sus especiales características.

f) La norma legal establece que la Unión de Hecho se forma por la voluntad de las personas, de unirse e iniciar una vida juntos, compartiendo el mismo lecho⁸⁰; sin embargo la ley establece un mínimo de dos años para reconocerla legalmente como una unión de hecho, situación ésta que pone en desventaja a las parejas que han optado por convivir en esta clase de relación, puesto que antes de este tiempo únicamente existe la expectativa de consolidar una familia, mientras tanto se fomenta la inestabilidad⁸¹, contrariamente a lo que sucede en el matrimonio.

g) Muchas personas prefieren el modus vivendi de la unión libre, “porque consideran que es una forma pasajera de familia, con el fin de afianzar alguna desventura o como medio de alcanzar alguna aspiración, sin demostrar ninguna responsabilidad y sin tener ningún temor a la sociedad ni a la Ley. La Unión de Hecho hasta la actualidad no ha sido satisfactoriamente regulada”⁸².

h) Es evidente que entre los convivientes no existe sociedad conyugal, no obstante si es posible la constitución de una sociedad de hecho, similar a

⁸⁰ **RODRÍGUEZ** Fonnegra Jaime. "La Unión Libre ante el derecho civil" en: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Año XXI.

⁸¹ **ANGARITA** Gómez Jorge, "Derecho Civil", Editorial Rosaristas, segunda edición, Bogotá, 1974, pág. 30.

⁸² **CHACÓN** Cadena Manuel, "Apuntes de Ejecución Procesal Civil", Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, 2013, pág. 64.

una compañía. La disolución y liquidación de esta sociedad se rige por las disposiciones del Código Civil en lo referente a la sociedad conyugal, pero debería ser probada judicialmente y reunir otras características, situación que no acontece con la sociedad conyugal que no necesita ser probada porque nace y existe por el solo hecho del matrimonio⁸³.

i) la Ley que regula las uniones de hecho por lo menos tiende a proteger, aunque mínimamente, a las familias que han adoptado esta forma de organización, en especial a los hijos y a los bienes de los convivientes; en consideración que no hasta hace mucho tiempo se encontraban en el más completo abandono y sin ninguna clase de derechos, considerándose más bien como un delito y posteriormente una conducta inmoral⁸⁴.

Consecuentemente la antes referida Ley, a pesar de sus vacíos y obscuridades, constituye el primer paso para que en lo posterior se tienda a normar eficientemente estas situaciones y se empiece a regular dando normas claras y precisas, capaces de solucionar los problemas que las uniones de hecho se derivan.

j) Los convivientes, con la Ley que regula las uniones de hecho pueden construir patrimonio familiar en beneficio suyo y de sus hijos o adolescentes. Por otro lado también se regula el haber de la sociedad y sus cargas, la administración, la liquidación etc.

Es decir que la “sociedad de bienes constituida bajo el régimen de las uniones de hecho, viene a ser un tanto similar a la del matrimonio”⁸⁵,

⁸³ **RUIZ** Arturo Ernesto, “Lecciones de Derecho Civil”, Ed. Nueva Editorial de la Casa de la Cultura, 1998, pág. 126.

⁸⁴ **O’CALLAGHAN** Xavier, “Compendio de derecho civil, Derecho de familia”, Editorial Madrid, tomo IV, 1991, pág. 231 y 232.

⁸⁵ **COELLO** García Enrique, “El patrimonio. Derecho civil”, Fondo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

como también los derechos y deberes de los padres para con los hijos y de los hijos para con los padres.

La Unión de Hecho es una importante figura jurídica reconocida por la Constitución y la ley como una forma importante para conformar una familia, para que esta pueda ser reconocida debe cumplir con los requisitos previstos en la ley⁸⁶. Se ha equiparado a la unión de hecho con el matrimonio en distintos aspectos, sin embargo conforme se ha podido determinar existen diferentes vacíos jurídicos en el Código Civil⁸⁷ en lo referente a la formación y terminación de la unión de hecho que dan lugar a diferentes dificultades y controversias, e inseguridad jurídica para los convivientes, ya que no existe un procedimiento específico para la terminación de la unión de hecho, para que antes de dar por terminada la unión de hecho los convivientes puedan disolver la sociedad de bienes y solucionar la situación de los hijos menores procreados durante dicha unión. Por lo que es necesario incorporar en el Código de Procedimiento Civil un trámite especial a seguir para poner fin unión de hecho. La unión de hecho es una importante figura jurídica reconocida por la Constitución y la ley como una forma importante para conformar una familia⁸⁸,

“La unión libre es la más fuerte, porque estás unida a una persona porque la amas y no por algo que lo certifique. Estás unida por amor y no porque las leyes lo dicen; no estás sujeta a ningún lazo y te puedes separar cuando piense que es el momento; sin embargo, para tomar esta decisión debes pensar mucho porque en varios casos han llegado hijos”⁸⁹.

⁸⁶ **ESCRICHE** Joaquín, “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.

⁸⁷ <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/652>

⁸⁸ **GARCÍA** Falconí José, “El Juicio de divorcio por causales”, segunda edición, Quito, 1992, pág. 19.

⁸⁹ Diario El Comercio, Quito, 2006, página 8 opinión de ciudadanos.

Fuentes Galo dice: “La Unión de Hecho es la unión voluntaria de dos personas que se aman y que han alcanzado un alto nivel de madurez para enfrentar los retos y las dificultades de este tipo de relación, es una gran responsabilidad, porque no existe ningún papel que certifique esta unión”⁹⁰.

En la unión libre, la persona tiene la posibilidad de buscar la pareja por compatibilidad o por afinidad, es decir, si los dos gustan de la misma música, ideología, educación, trabajo, etc. Pero a la vez deben ser diferentes caracteres para complementarse.

Raza Emilio manifiesta: “La Unión de Hecho da rienda suelta a los instintos sin sujetarse a normas o leyes que los unan. La iglesia reconoce el matrimonio hombre-mujer unido por amor, bajo las leyes y la bendición de Dios. La iglesia rescata al matrimonio y lo eleva a categoría de sacramento, porque en este acto sagrado interviene directamente Dios. El matrimonio necesariamente debe tener la bendición de Dios ya que existen matrimonios que solo son unidos por la Ley, por lo que la iglesia no los considera legales”⁹¹.

El matrimonio bendecido es una entrega por amor que nadie puede separarlo. La iglesia defiende al amor dentro del matrimonio como sacramento divino y no solo humano.

Jiménez De Asua Luis dice: “La arcaica fórmula matrimonial ha quedado a la zaga de las modernas concepciones vitales. La crisis de las nupcias es un hecho incontrovertible”⁹². “Es evidente que el divorcio es un paliativo a la rígida estructura matrimonial, por eso los países que no han incluido en

⁹⁰ **FUENTES** Galo, Seminario organizado por el Colegio de Abogados de Quito, sobre derecho matrimonial, 2006.

⁹¹ [repositorio.uisek.edu.ec/.../Adaptación%20legal%20de%20la%20unión%](http://repositorio.uisek.edu.ec/.../Adaptación%20legal%20de%20la%20unión%20de%20hecho)

⁹² Jiménez De Asua Luis “Libertad de amar y derecho a morir”, www.bnm.me.gov.ar/.../opac/?...JIMENEZ%20DE%20ASUA

sus leyes, tienen que permitir subterfugios”⁹³. “La cuestión del divorcio ha quedado superada y en muchos países no se discute la disolución del vínculo sino el matrimonio en sí”⁹⁴. “Acaso llegue un día en que el matrimonio pueda ser reemplazado por uniones libres reguladas sólo por la conciencia individual de la pareja”⁹⁵. Sobre la Unión de Hecho señala: “Día llegará que se proclame la libertad de amar, esta frase es suficientemente expresión, pero sin confundir o tratar de confundir entre el amor libre y el libertinaje sexual”⁹⁶. Aspiro a las uniones libres que no solo se compatibilizan con la monogamia y la perpetuidad sino que hallan en ellas su fórmula más notable. Debemos pretender en la vida muy pocos amores, uno solo si es posible, pero intensamente sentido y libremente practicado”⁹⁷.

2.2.2.6. Ventajas de una Unión de Hecho

Unión de Hecho estable: Las personas hacen vidas juntas, en común, asidua y permanente, con una semejanza al matrimonio⁹⁸.

Unidos por más de dos años: El tiempo mínimo para considerar como Unión de Hecho es de dos años, para que de esta manera la unión cobre virtualidad entitativa, es decir se exige cierta estabilidad, lo que se complementa con el primer requisito anotado.

Libres de vínculo matrimonial: Rige la situación de dos personas no casados, quiere decir que estas dos personas deben haber permanecido en todo ese tiempo, libres de matrimonio, ya que en caso contrario se trataría de una unión adulterina.

⁹³ Ibídem.

⁹⁴ Ibídem.

⁹⁵ Ibídem.

⁹⁶ Ibídem.

⁹⁷ Ibídem.

⁹⁸ VALENCIA Zea Arturo, “Derecho Civil”, Tomo 5, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, pág. 515.

Fin de vivir juntos: La Unión de Hecho se trata como de un matrimonio al cual han faltado las normas de constitución formal según la ley. La sociedad de hecho de tal manera, según este requisito implica la existencia de relaciones extra-matrimoniales entre personas no imposibilitadas para contraer matrimonio, que conllevan a un régimen de vida común y a una igualdad de tratamiento.

Publicidad de la unión: Es un pasar ante los vecinos como marido y mujer y no oponerse en pública y caprichosa desautorización a esa apreciación generosa de las gentes, de tal modo que las relaciones a las que se refiere son las sociales, económicas, profesionales, etc.

Vocación de legitimidad: La capacidad legal para realizar la Unión de Hecho ante el Juez o Notario Público⁹⁹.

En tal sentido, se ha dicho que: “El dinamismo de la vida en común impone la necesidad de que la ley reguladora de las conductas humanas, se adecue a las variaciones que se operan en ellas para evitar que la realidad desborde a la norma jurídica conduciendo a un sistema jurídico nominal carente de vigencia”¹⁰⁰. La vida en común o unión estable no significa, necesariamente que ésta se desarrolle bajo un mismo techo (aunque esto sea un símbolo de ella), sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que, objetivamente, hacen presumir a las personas actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada, lo que constituye la vida en común, la vida en común (con hogar común) es un indicador de la existencia de ellas, este elemento puede obviarse siempre que la relación permanente se

⁹⁹ **LA CRUZ** Berdejo, “Elementos de derecho Civil, Derecho de la Familia”, Tomo VI, 3ra. Edición. Barcelona, pág. 20.

¹⁰⁰ **BADENI** Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", tomo I, pág. 98, ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 98.

traduzca en otras formas de convivencia, como visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, hijos, etc.

2.2.2. Jurisprudencia

2.2.2.1. JUICIO No. 072-2012 SDP

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Resolución No. 121-2012¹⁰¹

En el Juicio No. 072-2012 SDP (Recurso de Hecho) que sigue ANGEL BAÑO BELTRAN contra WILMA JÁCOME JÁCOME, hay lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, 10 de mayo de 2012, las 11h00'.

VISTOS: Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos el proceso en nuestra calidad de Juezas y Juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia. ANTECEDENTES.- Sube el proceso en virtud del recurso de hecho que interpone el abogado Mauro Gustavo Martínez Chávez, en calidad de Procurador Judicial de la demandada Wilma Marilyn Jácome Jácome

¹⁰¹ Juicio No. 072-2012 sdp Jueza ponente: Dra. María Del Carmen Espinoza Valdiviezo resolución No. 121-2012.

contra la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 19 de enero del 2010, a las 15h09, misma que confirma el fallo de primer nivel, que acepta la demanda de declaración de Unión de Hecho propuesta por Ángel Rodrigo Baño Beltrán en contra de Wilma Marilyn Jácome Jácome. Inconforme con lo resuelto, la demandada interpone recurso de hecho, ante la negativa de la concesión del recurso de casación, y que ha sido admitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 25 de octubre del 2010, a las 11h20. Para resolver, se considera: 1. COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación. 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La casacionista alega como infringidas en la sentencia las normas contenidas en los artículos 115, 116, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; artículos 222 y 223 del Código Civil; artículos 1 y 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho. Fundamenta su recurso en la causal tercera contenida en el artículo 3 de la Ley de Casación, por “errónea interpretación de JUICIO No. 072-2012 SDP los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”. 3. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el

que se sustenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1. La recurrente imputa al fallo que impugna la violación de las normas contenidas en los artículos 115, 116, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; 222 y 223 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, con fundamento en la causal tercera de la Ley de Casación, y afirma en lo principal lo siguiente: “...se ha interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...) los integrantes del tribunal de alzada olvidaron aplicar la disposición contenida en el inciso segundo del Art. 115 (...) así como los Arts. 116, 273 y 274 (...) omiten pronunciarse sobre el poder del actor al mandatario y la facultad expresado en el poder de citar a la demandada en Ecuador. (...) el actor presenta un contrato de arrendamiento firmado solo por él y no por mi mandante; (...) pregunto porque el actor me hace citar en el Ecuador si supuestamente estaba viviendo con él, y si es así que la fecha que está legitimado el contrato a 27 de Octubre del 2007 (...) como puede ser posible que este en dos sitios al mismo tiempo, en Ecuador para la citación y en España viviendo en la supuesta UNIÓN DE HECHO (...). Dicha unión entre sí, del actor y mi mandante, terminó con la separación y finalización de la UNIÓN DE HECHO, en el mes de enero del año 2000, por actos atentatorios de forma psicológica y física en contra de mi mandante; y es así que el 18 de marzo del año 2000, procede mi mandante a abandonar el Ecuador con Rumbo a España en calidad de emigrante (sic)...”. La causal tercera se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, prospera el recurso de casación con fundamento en ella, cuando se cumplen los siguientes requisitos concurrentes: 1.

Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes); 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que, a su juicio, se ha infringido; 3. Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada equivocadamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. Por tanto la alegación debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho, como resultado de la primera, lo que la casacionista ha omitido realizar, pues no concreta ningún cargo sobre la transgresión de normas de valoración probatoria realizada por el Tribunal ad quem, que ha influido en la decisión de la causa; limitándose únicamente a señalar de forma general que se han interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por otra parte, al formular su recurso, acusa al mismo tiempo falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 115, 116, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, lo que es improcedente, por cuanto dichos modos de quebranto son excluyentes entre sí. La jurisprudencia dice: “No se pueden atacar al mismo tiempo y respecto de una misma norma jurídica: Falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación, pues estos son vicios excluyentes e incompatibles” (Gaceta Judicial serie JUICIO No. 072-2012 SDP XVI, No. 13, Págs. 3410 y s.). “La práctica y la sana razón enseñan que no se puede invocar en conjunto falta de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. Hay que tener cuidado entonces en la invocación de causales citándolas con precisión y claridad, no es suficiente decir vagamente la

causal, pues no es misión de este Tribunal indagar el propósito del recurrente”. (R. O. Suplemento No. 901 de 11 de marzo de 1996, p. 4). De tal suerte que la recurrente configura la causal invocada de manera incompleta e incorrecta, privando al Tribunal de los elementos de juicio necesarios para poder efectuar el estudio del cargo acusado, por lo que se lo desecha. No obstante, analizada la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Tribunal advierte que en ella se ha realizado una valoración coherente de las pruebas aportadas por las partes, lo que le llevó a confirmar el fallo del juez de instancia que declaró la existencia de la Unión de Hecho entre Ángel Rodrigo Baño Beltrán y Wilma Marilyn Jácome Jácome, pues revelan que la relación entre actor y demandada adecua sus características a la de una unión de hecho, por presentar los elementos que la configuran, y que de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia son: “a) unión estable y monogámica, b) que esta unión sea entre hombre y mujer; c) que tenga una duración de más de dos años, d) que tanto el hombre como la mujer sean libres de vínculo matrimonial, e) que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, f) que entre hombre y mujer exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como marido mujer sea público y notorio, y, g) que exista vocación de legalidad, esto es, igual capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, que no existan impedimentos dirimentes o impedientes, ya que por analogía y disposición legal se asimila a la Unión de Hecho, al mismo régimen que para el matrimonio.” (Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 95). Circunstancias que han sido demostradas por el actor, sin que la demandada haya podido desvirtuar conforme a derecho el momento en que entre ella y el demandante dejó de existir la referida Unión de Hecho que mantenían y que fue reconocida por ella misma, cuando al suscribir una escritura de compraventa que obra de fs. 20 a 28 del cuaderno de primera instancia, comparece con

aquél en calidad de compradores y declaran encontrarse “unidos entre sí”. En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, integrado para resolver este caso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de enero del 2010, las 15h09. Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Léase y Notifíquese.- F) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL, Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA, que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO:

Que las tres (3) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 072-2012 SDP (Recurso de Hecho) que sigue ANGEL BAÑO BELTRAN contra WILMA JÁCOME JÁCOME. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borriones.- Quito, 10 de mayo de 2012.

Dra. Patricia Velasco Mesías SECRETARIA RELATORA (E)

Los efectos jurídicos de la unión de hecho en el presente caso se ha demostrado de la siguiente manera: es estable y monogámica, que esta unión sea entre hombre y mujer; que tenga una duración de más de dos años, que tanto el hombre como la mujer sean libres de vínculo matrimonial, que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, procrear y

auxiliarse mutuamente, que entre hombre y mujer exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como marido mujer sea público y notorio, y, que exista vocación de legalidad, esto es, igual capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, que no existan impedimentos dirimentes o impeditivos, ya que por analogía y disposición legal se asimila a la unión de hecho, al mismo régimen que para el matrimonio.

2.2.2.2. Juicio No. 66-2012PVM

JUEZA PONENTE: DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO
Resolución No. 106-2012¹⁰²
Juicio No. 66-2012 PVM
Actor: RITA IZURIETA
Demandado: NELSON ROBALINO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, 03 de mayo de 2012. Las 09h45'.

VISTOS: (JUICIO No. 66-2012PVM) Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

ANTECEDENTES: Sube el proceso en virtud del recurso de hecho interpuesto por el demandado Nelson Alfredo Robalino Pérez, ante la negativa de concederle recurso de casación que interpusiera en forma oportuna, objetando la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza, dentro del juicio ordinario por declaratoria de unión de hecho seguido en su contra por Rita Elizabeth Izurieta Meneses,

¹⁰² Juicio No. 66-2012pvm jueza ponente: Dra. Rocío Salgado Carpio resolución No. 106-2012.

misma que es declarada con lugar por el Juez A quo y confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza, el 18 de febrero del 2010. El recurso ha sido admitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 25 de octubre del 2010.

COMPETENCIA: La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El casacionista alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas legales contenidas en los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 2415 del Código Civil ; violación expresa del artículo 75 de la actual Constitución de la República del Ecuador, fundamenta su recurso en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación, específicamente en la errónea interpretación de normas de derecho, que han influido en la decisión de la causa.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinaria, pública y de estricto derecho. El objetivo fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer. Proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Como recurso extraordinario que es, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. Esta actividad jurisdiccional,

confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo para el fortalecimiento de la seguridad jurídica y la igualdad de las y los ciudadanos ante la ley, principios fundantes del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES PLANTEADAS.- Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos y que no es factible subsanar por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación. El casacionista al fundamentar su recurso procede a realizar el análisis del fallo impugnado, cuestionándolo en base a una causal única; la primera, porque, a su particular modo de ver, se da una errónea interpretación de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado con la prescripción de la acción que está plenamente demostrada conforme a derecho, más aún si dentro de los

autos existe declaraciones de testigos que en forma concordante manifiestan que más de 15 años el actor y demandada no viven juntos (...) sic. Los artículos invocados por el recurrente regulan la carga de la prueba y la obligación de probar lo alegado, son artículos que se los traen para fundamentar la causal tercera. En el sub lite, se reprocha la sentencia por la errónea aplicación de las normas jurídicas, este vicio, es aquel que se materializa en el fallo cuando el sentenciador, aun eligiendo la norma correcta para la resolución de la controversia, yerra acerca del contenido y alcance de la misma, cosa que este Tribunal no advierte en el fallo impugnado. Por otro lado hay que señalar que no se indica, en el caso bajo examen, la forma en la que se da el vicio, pues la argumentación que sostiene los cargos más que la sustanciación de un recurso es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad analizar el fondo del reclamo. El artículo 2415 del Código Civil, referido como de aplicación viciada en el recurso, determina el tiempo para la prescripción de las acciones judiciales, ahora bien, sin embargo, el demandante omite acreditar la pertinencia de la norma indicada a la relación fáctica establecida en autos, en consecuencia, este cargo deviene en improcedente, además de que, de acuerdo con la primera y única causal invocada, debería haberse precisado la forma en la que yerra, el juzgador/a, al interpretarla y la determinación de cómo hubiera cambiado la decisión de la causa de haber sido interpretadas, las normas, del modo que el recurrente considera el correcto. De otra parte, es necesario tener en cuenta que son muchos los factores que hacen que dos personas vivan juntas sin casarse. Investigaciones realizadas dan cuenta de algunas razones para hacerlo, entre otras, un serio cuestionamiento de la institucionalidad por implicar la reducción de los espacios de libertad o una posición ideológicamente contraria al matrimonio como institución. Otra de las razones, viene dada por factores económicos, no deja de ser cierto que

contraer nupcias tiene aparejado un costo que muchas personas no están dispuestas o en condiciones de asumirlo, y, no puede dejarse de lado la importancia de los factores culturales; se trata de una arraigada costumbre que ha sobrevivido al modelo oficial en muchas zonas del país. El Estado ecuatoriano reconoce jurídicamente a la Unión de Hecho y la regula mediante la Ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de Diciembre de 1982, en los considerandos de este cuerpo normativo el legislador retoma el principio de igualdad consagrado internacionalmente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada como Tratado Internacional en 1981, se refiere concretamente al principio de igualdad de oportunidades, es decir, a la posibilidad real de que mujeres y hombres puedan ejercer los derechos patrimoniales proclamados en la Carta Mayor, dado que, es evidente que las mujeres no siempre adquieren, mantienen ni acumulan bienes, más aún, muchas veces los pierden por las acciones de los otros. En este orden de ideas, es necesario recordar que los Arts. 222 y 232 de Código Civil señalan que las parejas en unión de hecho tienen los mismos derechos legales que las parejas casadas siempre que sean parejas estables, monogámicas, sin vínculo matrimonial, si se cumplen estos requisitos se genera una sociedad de bienes. Ahora bien, usualmente no se registran las uniones de hecho y se dificulta la prueba del vínculo al momento de la separación o para disponer de los bienes adquiridos durante la unión, como en el caso que examinamos. A pesar de lo dispuesto en los artículos del Código Civil referidos, la compra de activos de las mujeres y los hombres en Unión de Hecho no se registran, como en el caso de las personas que han contraído matrimonio a nombre de los dos cónyuges sino que, generalmente, se lo hace a nombre del varón, dejando en desprotección económica a la mujer, es por ésta y otras razones que organizaciones internacionales como la OPS (Organización Panamericana de la Salud), a

las acciones que amenazan y provocan la violación de derechos de propiedad de las personas las denomina como violencia patrimonial (Jackeline Contreras Díaz, Derechos Patrimoniales de la Mujer FLACSO-ECUADOR - 2011. p. 5), y es deber de los Estados prevenirlas y combatirlas. En mérito a lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase.- f) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E). CERTIFICO: Que las tres (3) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio ordinario No. 66-2012 PVM (Resolución No. 1106-2012).

Lo dispuesto en los artículos 222 y 232 del Código Civil referidos, la compra de activos de las mujeres y los hombres en Unión de Hecho no se registran, como en el caso de las personas que han contraído matrimonio a nombre de los dos cónyuges sino que, generalmente, se lo hace a nombre del varón, dejando en desprotección económica a la mujer, es por ésta y otras razones que organizaciones internacionales como la OPS (Organización Panamericana de la Salud), a las acciones que amenazan y provocan la violación de derechos de propiedad de las personas las denomina como violencia patrimonial, para lo cual se debe aplicar el

principio constitucional de que la Unión de Hecho genera los mismos derechos de las parejas unidas en matrimonio, de esta manera uno de los miembros de la Unión de Hecho no quede en indefensión por efecto de la violencia patrimonial.

2.2.3. Legislación

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 68.- “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”¹⁰³.

La generación de derechos y obligaciones que tienen las parejas constituidas mediante matrimonio, de conformidad al principio de igualdad y al reconocimiento que hace la Constitución a las diferentes clases de familia, esto es las llamadas familias diversas.

¹⁰³ **CONSTITUCIÓN** de la República del Ecuador, Corporación de estudios y Publicaciones, 2010, art. 68.

2.2.3.2. Código Civil

Art. 222.- “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”¹⁰⁴.

El Código Civil no hace alusión a que la Unión de Hecho puede constituirse entre dos personas, sin tomar en cuenta que tipo de personas, dice que esta unión debe hacerse entre un hombre y una mujer, sin considerar el mandato constitucional.

La Asamblea Nacional, en esta materia específica ha tomado la decisión de reformar el Código Civil, a fin de que este cuerpo jurídico se alinee con lo dispuesto en la Constitución en materia de Unión de Hecho, estableciendo claramente que ésta se da entre dos personas, que adquieren un estado civil, constituyen una familia y participan de los mismos derechos y obligaciones que genera el matrimonio.

Deja expuesto entre su discusión el apoyo al matrimonio civil igualitario, al afirmar que las creencias religiosas no deben violar los principios constitucionales y de derechos humanos, instando a la secularización del matrimonio y la familia como espacios de libertad emancipados de las matrices religiosas y, expresando que nuestro ordenamiento jurídico debe adaptarse a las realidades, las esperanzas y sueños de las personas en

¹⁰⁴ CÓDIGO civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, art. 222.

su propia noción de felicidad. Al matrimonio civil igualitario, a la adopción por parte de parejas del mismo sexo y a la necesidad de que se produzcan las reformas constitucionales que así lo permitan, que la Unión de Hecho es un estado civil, pues lo es desde el momento en que la Constitución dice que las uniones de hecho generarán los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. Así, si el matrimonio genera estado civil, la Unión de Hecho también lo debe hacer.

De ahí que, en aras de contribuir y puntualizar que el concepto de familia es evolutivo y no estático. Mientras en el siglo pasado la familia tenía una estructura principalmente patriarcal – heterosexual, hoy día nuestra Constitución reconoce las familias en sus diversos tipos, sea que se constituyan por vínculos jurídicos o de hecho, y ordena a la sociedad y al Estado a protegerlas y crear las condiciones necesarias para que cumplan sus fines, que van mucho más allá del simple acto de la procreación, hasta alcanzar los postulados de autodeterminación de las personas y consecución de su proyecto de vida.

La Unión de Hecho es la única figura con la que contamos actualmente para obtener la protección y el reconocimiento social de las familias y hogares, en cuyo seno se producen un sinnúmero de relaciones y circunstancias que tienen que ser protegidas efectivamente por las leyes, las sentencias judiciales y las políticas públicas.

Por esta razón, se señala la necesidad de que en el Código Civil, la Unión de Hecho conste como un estado civil, atributo de la personalidad y componente fundamental del derecho a la identidad personal y familiar.

Es en estos términos y no de otra forma, en que la Asamblea cumplirá con su deber de desarrollar las garantías normativas para proteger a la familia y los derechos humanos de sus integrantes.

2.2.4. Derecho Comparado

La posición que los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno han adoptado sobre las uniones no matrimoniales está profundamente relacionada con la aceptación social en el momento presente de esta realidad.

En los ordenamientos hispanoamericanos encontramos una regulación de las uniones que son asimiladas mayoritariamente al matrimonio. La trascendencia social que tiene la unión de las parejas de hecho en la actualidad, sumado al ámbito reducido de aplicación de las normas claras y a la falta de un título competencial amplio y diáfano de las mismas, hace necesario a todas luces un marco normativo estatal, acorde a la realidad actual.

2.2.4.1. Perú

2.2.4.2. Código Civil

Art. 326.- “La Unión de Hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originan una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; lo cual supone que de no darse

alguno de los presupuestos legales para la unión concubinaria perfecta no hay concubinato aplicable”¹⁰⁵.

2.2.4.3. El marco jurídico de las Uniones de Hecho en España

Naturaleza, previsión legal y jurisprudencial

Numerosos estudios doctrinales, propuestos por sociólogos y juristas, abordan la necesidad de modulación y adaptación de los ordenamientos jurídicos vigentes a los cambios continuos que tienen lugar en la sociedad. Un ejemplo paradigmático de este fenómeno podemos encontrarlo en las “llamadas uniones de hecho, también denominadas uniones no matrimoniales o extramatrimoniales, caracterizadas por la convivencia estable entre dos personas, en el marco de una relación afectiva análoga a la conyugal”¹⁰⁶.

Hablar de parejas estables no “casadas implica referirnos a una situación de coexistencia diaria y con vocación de permanencia, creándose entre los convivientes unidos sentimentalmente un ámbito común de intereses y fines dentro del núcleo común de su hogar compartido, siendo el deseo de los mismos no sujetarse a reglas preestablecidas que pudieran condicionar su libertad de elección”¹⁰⁷.

Su marco regulatorio, hasta fechas recientes, se había visto marcado por un destacable vacío legal, “que derivaba irremediabilmente en el carácter

¹⁰⁵ Código Civil de la República de Perú, 1984, art. 326.

¹⁰⁶ <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/2010103579518234528614.html>

¹⁰⁷ <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/2010103579518234528614.html>

legal de estas uniones, siendo ello consecuencia tanto del carácter tradicional imperante hasta épocas recientes en nuestro país como de la propia vocación de flexibilidad y falta de sujeción a norma algún propio de este tipo de uniones”¹⁰⁸.

Ni la Constitución española, que recoge entre sus principios la protección de la familia, ni tampoco el Código Civil, hace alusión alguna a las mismas, siendo ello fiel reflejo del carácter reciente de este fenómeno.

Han sido precisamente las autonomías las que, en los últimos años, se han encargado de dictar normas al respecto, recogiendo aspectos como los requisitos para su inscripción en el registro gestionado al efecto por el Ministerio de Justicia, el establecimiento de pactos de convivencia entre sus miembros o su equiparación respecto de los matrimonios en algunos ámbitos.

Son precisamente aquellos textos dictados por comunidades autónomas con potestad para desarrollar normativa civil, en virtud del art. 149.1.8º de la Constitución, los que abordan su régimen de forma más extensiva. Así, por ejemplo, la Ley relativa a parejas estables no casadas aragonesa, de 1999; o la Ley “sobre uniones estables de pareja catalana, de 1998; recogen aspectos tales como los derechos de los convivientes en caso de fallecimiento, representación, tutela, alimentos o efectos patrimoniales e incluso hereditarios”¹⁰⁹.

En todo caso, más allá de diversos aspectos comunes, la regulación propuesta por estas normas se ve marcada por una amplia diversidad.

¹⁰⁸ <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

¹⁰⁹ <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

Así, la Ley de parejas de hecho andaluza, de 2002, establece una previsión en su artículo 16 para el caso de que alguno de los convivientes sufriera una drogodependencia.

Junto con estas disposiciones autonómicas, se han introducido reformas concretas en nuestra legislación en respuesta a este fenómeno cada vez más crecientes. Buen ejemplo de ello es el Art. 174 de la Ley 40/2007, que modificó la Ley General de la Seguridad Social, posibilitando que el conviviente supérstite de una pareja no casada ostente el derecho subjetivo a una pensión de “viudedad” del régimen general, exigiendo que la unión hubiera durado al menos cinco años y que su economía sea precaria comparativamente a la del causante (inferior al 50%) o en términos absolutos (percibir menos de vez y media el salario mínimo interprofesional).

Jurisprudencialmente esta materia ha sido objeto de tratamiento, partiendo de tres aspectos esenciales:

Su naturaleza voluntaria.

Su carácter diferenciado y no asimilable al matrimonio.

El principio de igualdad entre los convivientes y la protección al más débil.

En la práctica, nuestros Jueces han “venido resolviendo las disputas generadas por este tipo de uniones de forma diferenciada, en función del tipo de problema que se hubiera generado entre los cónyuges”¹¹⁰.

De esta manera, mientras que en aspectos tales como posibles derechos hereditarios del cónyuge supérstite, bienes adquiridos durante la convivencia, “se ha venido rechazando de forma generalizada la

¹¹⁰<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

aplicación analógica del régimen matrimonial; otros aspectos tales como los alimentos, lo relativo a la vivienda familiar o la guarda y custodia de los hijos comunes sí han sido resueltos por nuestros Tribunales a través de la utilización por analogía de dicho régimen”¹¹¹.

La Regulación Voluntaria de las Uniones de Hecho. El Convenio Regulador

Toda Unión de Hecho parte de un presupuesto esencial: Una pareja que no desea someter su relación de convivencia establece un régimen preceptuado por el ordenamiento jurídico para el matrimonio. Y la lógica es que, si pudiendo haber contraído matrimonio optaron por desarrollar su vida en común fuera de dicha institución, es porque su voluntad era precisamente la de dotar a su relación de un marco flexible y propio.

Sin embargo, más allá de dicha voluntad, lo cierto es que, como ocurre en cualquier relación, se presentan retos que el derecho debería resolver, siempre dentro de un marco de respeto hacia ese carácter voluntario de la unión, bajo un criterio de mínimos. En este mismo sentido, señala La cruz Berdejo que la Ley debería únicamente abordar "aspectos puntuales, aquello que sea estrictamente necesario para atender a los problemas que puedan plantearse en los casos de ruptura conflictiva de la pareja".

Como fiel reflejo de dicho carácter voluntario y dispositivo, para organizar aspectos personales y patrimoniales propios de su vida en común, así como para fijar previsiones para el caso de que la misma cesara, los convivientes, “en ejercicio de la autonomía de su voluntad podrían alcanzar acuerdos que quedarían, en su caso, recogidos en un Convenio Regulador, desde el debido respeto hacia las Normas imperativas, la moral y el orden público (no sería, pues, admisible un pacto por el que

¹¹¹<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

uno de los convivientes impusiera al otro la obligación de vivir con él durante un determinado tiempo"¹¹²).

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 5 de la Ley aragonesa 6/1999 ya mencionada anteriormente, que establece que "La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón". Como puede verse, según el citado precepto, para que un Convenio de estas características sea válido, debe ser otorgado mediante Escritura Pública.

Por su parte, la Ley catalana 10/1998 es más flexible en este sentido, fijando por principio la libertad de forma en la regulación de dicha relación en su artículo tercero: "Los miembros de la pareja estable pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes"¹¹³.

Algunos Aspectos Concretos de Interés

Regulación Patrimonial de la Unión de Hecho

Se otorga gran libertad en este apartado para que los convivientes establezcan cuantos pactos y acuerdos pudieran estimar convenientes para regular los aspectos de su economía, pudiendo fijar un determinado régimen sobre los bienes de la pareja, acuerdos sobre alimentos,

¹¹²<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

¹¹³<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

otorgamiento de facultad de representación sobre la otra persona u otras estipulaciones de la misma naturaleza.

Por lo general, “las normas autonómicas suelen establecer previsiones de mínimos para aquellos supuestos en que los convivientes no previeran nada en este aspecto, en especial en lo que respecta a los gastos comunes y al mantenimiento de la vivienda común; así como a las deudas contraídas frente a terceras personas en relación con los mismos”¹¹⁴.

La Fijación de una Compensación a favor del otro Conviviente

Otro de los aspectos que los convivientes podrían fijar, para el caso en que la pareja pudiera romperse, es el otorgamiento por parte de uno de ellos a favor del otro de una compensación económica, con el objetivo de reequilibrar sus posiciones económicas, adquiriendo ello especial trascendencia cuando entre ambos convivientes existe una gran diferencia de ingresos.

En este sentido, la Ley catalana va más allá, estableciendo en su art. 13 el derecho del conviviente que hubiera asumido un papel más destacado en el sostenimiento de las cargas familiares a obtener una compensación económica tras la ruptura de la pareja, dándose con ello el enriquecimiento injusto del otro (pensión ésta análoga a la recogida en el art. 1438 Código Civil para supuestos de matrimonio); así como la posibilidad, ex. Art. 14, de solicitar una pensión periódica para el caso de que su posición económica se hubiera visto especialmente deteriorada tras la ruptura.

En definitiva, la Ley catalana “otorga a ambas compensaciones un carácter general, no siendo precisa, pues, que los convivientes prevean

¹¹⁴<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

expresamente su establecimiento; una opción asumida así mismo, con carácter posterior, por la Norma aragonesa¹¹⁵.

Derechos Hereditarios

En el ámbito hereditario, uno de los más controvertidos en el ámbito de las parejas estables no casadas, es donde se da en la práctica una mayor distancia frente al tratamiento de las uniones matrimoniales.

En este sentido, y salvo ciertas previsiones mínimas frecuentemente relativas a la atribución al conviviente supérstite del ajuar común, a la vivienda común o a la posibilidad de aquél de subrogarse en un eventual contrato de alquiler sobre la misma en el que figurara como arrendataria su pareja los derechos del conviviente supérstite dependerán directamente de su nombramiento como heredero o legatario por parte del conviviente fallecido.

En caso de sucesión legal, habría que acudir a las normas generales fijadas por la normativa civil de aplicación en cada territorio, quedando fuera de la misma ese conviviente supérstite (a salvo de las ya mencionadas previsiones menores¹¹⁶).

En España las uniones de hecho se caracterizan por la convivencia entre dos personas las cuales coexisten diariamente con vocación de permanencia, ámbito común de intereses y fines dentro del núcleo común

¹¹⁵<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

¹¹⁶<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201010-3579518234528614.html>

de intereses y fines del hogar compartido, estas no se sujetan a reglas preestablecidas que pudieran condicionar su libertad de elección.

Las uniones de hecho son pactos de convivencia entre sus miembros o se equiparan respecto del matrimonio. Su naturaleza es voluntaria, su carácter diferenciado y no asimilable al matrimonio, se asimila el principio de igualdad entre los convivientes. La pareja no desea someter su relación de convivencia estable al régimen preceptuado por el ordenamiento jurídico para el matrimonio.

En el Ecuador de conformidad al mandato constitucional, las uniones de hecho tienen el mismo tratamiento del matrimonio, su naturaleza parte de la diversidad de familias existentes, su constitución se la realiza ante un Juez o Notario Público, en la actualidad es registrada en el Registro Civil.

2.2.4.4. Venezuela

2.2.4.4.1. Código Civil

Art. 767 señala: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”¹¹⁷.

¹¹⁷ **CODIGO** Civil de la República Bolivariana de Venezuela art. 767.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

La investigación que sustento tiene relación académica, gracias a la aplicación de métodos científicos los cuales permitieron esbozar la temática abordada. Como es conocido los métodos utilizados fueron la columna vertebral de la presente investigación, pero los que me aportaron en el esclarecimiento fueron el método hermenéutico porque permitió un amplio estudio del tema investigado, igualmente el método comparativo ya que permitió comparar las diferentes legislaciones con la nuestra referentes al tema.

3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar

Método Hermenéutico

Este método de investigación admitirá un estudio amplio de las diferentes implicaciones constitucionales de las uniones de hecho.

Método Histórico Comparativo

Permitirá conocer la evolución y desarrollo de las uniones de hecho para determinar su efecto jurídico en el tiempo y, la revisión de legislación comparada con la nuestra.

Método Analítico

Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado por lo cual, se estudió los aspectos relevantes de las uniones de hecho y su impacto jurídico constitucional en la sociedad.

Método Lógico Deductivo

En los diferentes conceptos y doctrinas encontrados de la unión de hecho, permitirán realizar un enlace de los mismos para determinar la importancia de esta institución jurídica.

Método Deductivo

Con el método deductivo se realizó premisas importantes sobre la unión de hecho con los cuales llegue a las conclusiones del tema.

Método Hipotético-Deductivo

La proposición de la hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales, para llegar a determinar y comprobar la misma.

Método Inductivo

Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta.

3.2. Diseño de la Investigación

La presente investigación o tesis de grado se encuadra en el marco social y jurídico en la cual está directamente involucradas las personas que acogiéndose al marco legal existente, recurren a la Unión de Hecho, las cuales de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador tiene los mismos efectos jurídicos del matrimonio, sin embargo en la realidad esto no es así, es por esto que se plantea una propuesta de reforma al art. 222 del Código Civil en el cual se corregirá estas contradicciones las cuales vulneran derechos constitucionales, para el desarrollo de la presente investigación se consideró los siguientes tipos de investigación:

3.2.1. Investigación Descriptiva

Con la misma se realizó una síntesis del estudio de la Unión de Hecho de manera descriptiva en torno a la falta de reconocimiento jurídico de la Unión de Hecho con respecto al matrimonio, la investigación descriptiva también permitió examinar conceptualmente la literatura, el estudio de los resultados de la investigación de campo realizado mediante las encuestas a personas de diferentes edades y, el diseño de la propuesta de reforma al art. 222 del Código Civil.

3.2.2. Investigación de Campo

Mediante la investigación de campo realizada en la Ciudad de Quevedo, se recabó información a personas de diferentes edades mediante un cuestionario de preguntas cerradas, además de las entrevistas realizadas a funcionarios de la Función Judicial, los cuales contestaron las preguntas realizadas con objetividad e interés en el tema investigado.

3.2.3. Investigación Bibliográfica

Mediante la investigación bibliográfica se procedió a seleccionar los textos, libros, aporte doctrinario de varios autores, leyes, Constitución de la República del Ecuador, en los cuales se realizó un estudio sobre la Unión de Hecho, esto permitió contar con un marco bibliográfico adecuado para el desarrollo de la investigación, además se consultó a diferentes páginas de internet, Derecho Comparado de diferentes países entre otras fuentes consultadas.

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población

Población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos: 103.489

3.3.2. Muestra

El tamaño de la muestra se calculó en base a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

N = Población 103.489 entre 15 a 59 años de edad de la Ciudad de Quevedo.

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 103489}{0.05^2 (103489 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 103489}{0.0025(103488) + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{99390.84}{258.72 + 0.96}$$

$$n = \frac{99390.84}{259.68} = 382$$

El tamaño de la muestra es 382 personas.

3.3.3. Población

100 Abogados en libre ejercicio del Cantón Quevedo.

3.3.4. Muestra

El tamaño de la muestra se calculó en base a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 100 abogados

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 100}{0.05^2 (100 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 100}{0.0025(99) + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{96.04}{0.2475 + 0.96}$$

$$n = \frac{96.04}{1.2075} = 79.54$$

El tamaño de la muestra es 80 abogados

3.4. Técnicas e Instrumentos de la Investigación

3.4.1. Observación Directa

Al momento de realizar la encuesta a la población del Cantón Quevedo, pude observar que los ciudadanos sí conocen sobre la Unión de Hecho y sus implicaciones jurídicas respecto del matrimonio.

3.4.2. De Campo

3.4.2.1. La Encuesta

Realizada a un sector de la población del Cantón Quevedo y, a un grupo Abogados en libre ejercicio profesional, para lo cual se utilizó como instrumento un cuestionario de preguntas cerradas.

3.4.2.2. La Entrevista

Involucró a diferentes actores que conocen del tema por lo cual se realizó al, Dr. Felipe Lenin García Hualpa, Ab. Jorge Lucio Alcívar, Defensor

Público y Juez respectivamente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la Ciudad de Quevedo, Ab. Julio Torres Carriel en libre ejercicio profesional en la Ciudad de Quevedo, para lo cual se utilizó como instrumento la guía de entrevista.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Los instrumentos que se aplicaron en la investigación de campo: En el caso de las encuestas se usaron cuestionarios y, en el caso de las entrevistas guías de entrevistas para recolectar la información requerida, los instrumentos antes mencionados se procedieron a elaborar y luego sometidos a la revisión y del Director de la tesis; posteriormente se hizo una revisión de un experto en investigación jurídica, de esta manera se emplearon los instrumentos antes mencionados.

3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

La información obtenida mediante el trabajo de campo, fue procesada mediante un cuadro general de Word, resultados en el cual se puede apreciar el conocimiento de los ciudadanos del tema investigado.

3.6.1. Análisis Cualitativo

Las respuestas entregadas por la población fueron analizadas y representadas en un cuadro general de Word e interpretación de datos generales.

3.6.2. Análisis Cuantitativo

Los porcentajes de las respuestas de la investigación de campo están representadas y tabuladas en el cuadro general de Word de análisis y presentación de datos en el cual en forma global permite apreciar y cuantificar el conocimiento de la población del tema investigado.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN
CON LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis e interpretación de gráficos y resultados

4.1.1. Encuesta aplicada a la población del Cantón Quevedo

Pregunta 1.- ¿Conoce usted que es una unión libre?

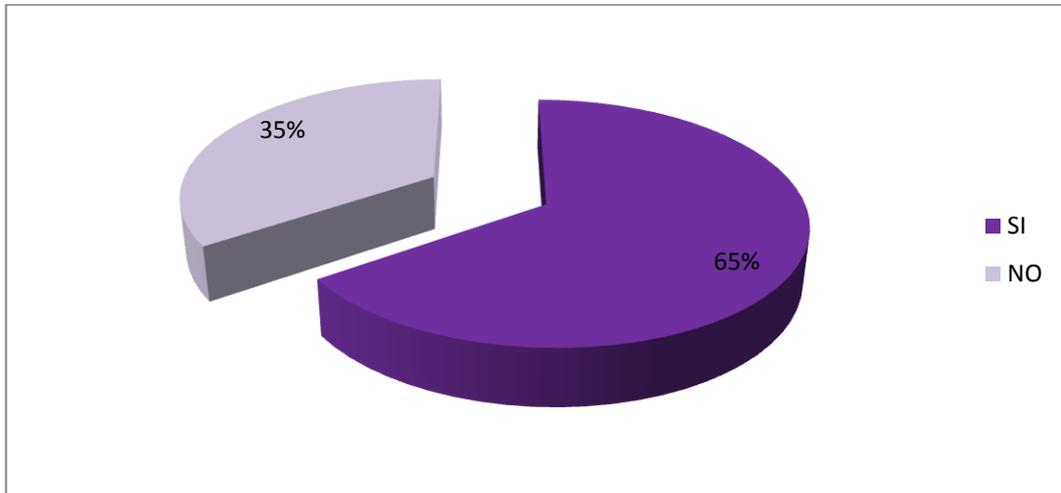
Cuadro N°-1 Unión libre.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	250	65%
No	132	35%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-1 Unión libre.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 1, el 65% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados manifestaron que sí conocen lo que es una unión libre, el 35% manifestó que no. La unión libre es la voluntad de dos personas de estar juntos, de esta manera crear una familia.

Pregunta 2.- ¿Conoce usted que es una Unión de Hecho?

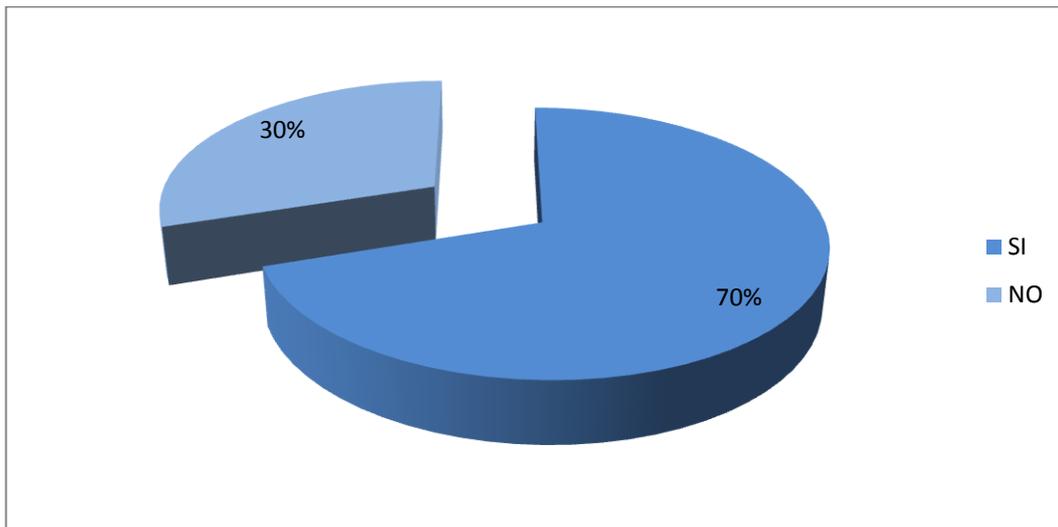
Cuadro N°-2 Unión de Hecho.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	267	70%
No	115	30%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-2 Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 2, el 70% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados manifestaron que sí conocen lo que es una Unión de Hecho, el 30% respondieron que no. La unión entre dos personas constituye una Unión de Hecho, la cual esté libre del vínculo matrimonial.

Pregunta 3.- ¿Debe considerarse a la Unión de Hecho como un estado civil de sus integrantes?

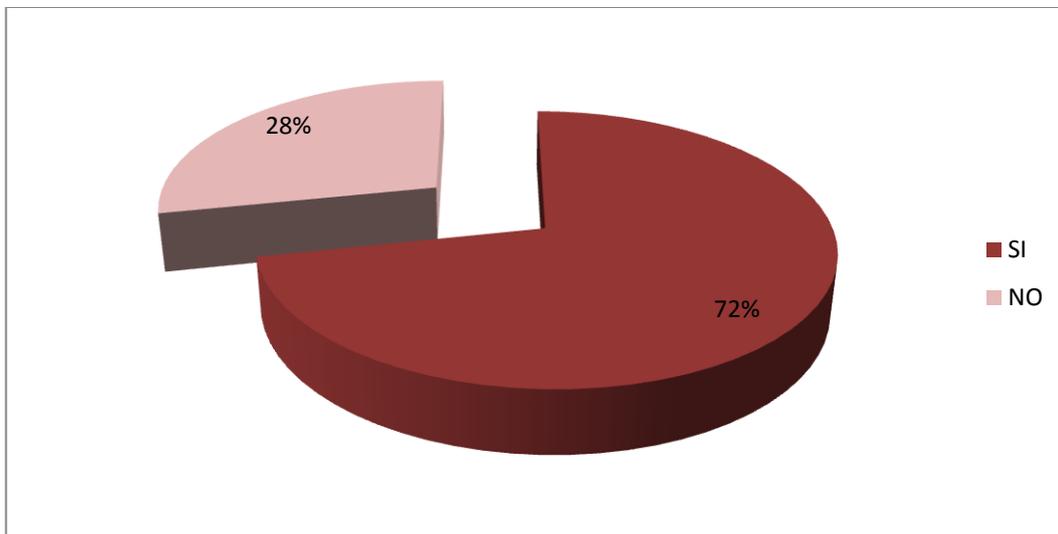
Cuadro N°-3 Estado Civil de los integrantes de la Unión de Hecho.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	274	72%
No	108	28%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-3 Estado civil de los integrantes de la Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 3, el 72% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que sí el 28% considera que no. Se debe considerar el estado civil para evitar que se realicen otras uniones de hecho, lo cual perjudica a sus integrantes.

Pregunta 4.- ¿Está usted de acuerdo que el Registro Civil inscriba la Unión de Hecho?

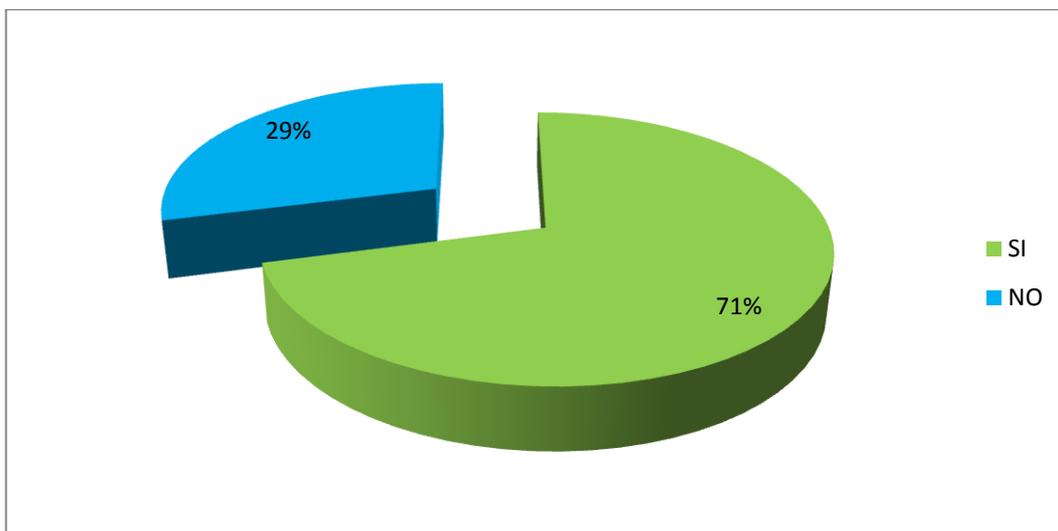
Cuadro N°-4 Inscripción por parte del Registro Civil de la Unión de Hecho.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	271	71%
No	111	29%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°- 4 Inscripción por parte del Registro Civil de la Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-4, el 71% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados respondieron que sí están de acuerdo que el Registro Civil inscriba la Unión de Hecho, el 29% considera que no. La inscripción se da por considerar el principio de igualdad que tienen las personas.

Pregunta 5.- ¿Cree que ésta inscripción tiene algún efecto jurídico?

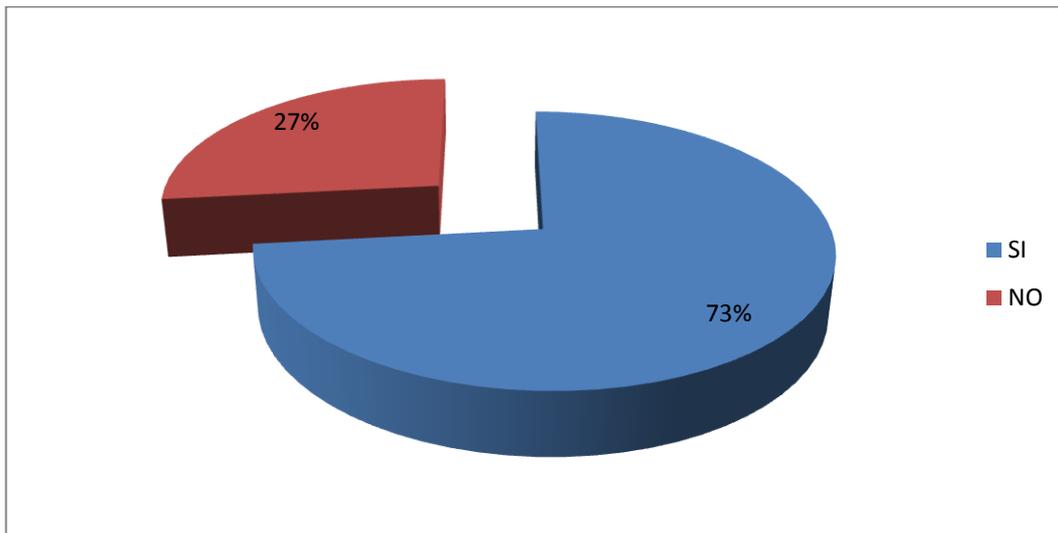
Cuadro N°-5 Efecto jurídico de la inscripción de la Unión de Hecho.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	280	73%
No	102	27%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-5 Efecto jurídico de la inscripción de la Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-5, el 73% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados contestaron que la inscripción de la Unión de Hecho en el Registro Civil sí tiene un efecto jurídico, el 27% contestaron que no. Considero que no tiene ningún efecto jurídico la inscripción de la unión de hecho en el registro Civil ya que dicha inscripción no es para determinar el estado civil de sus integrantes.

Pregunta 6.- ¿Cree usted que la unión entre dos personas constituye una Unión de Hecho?

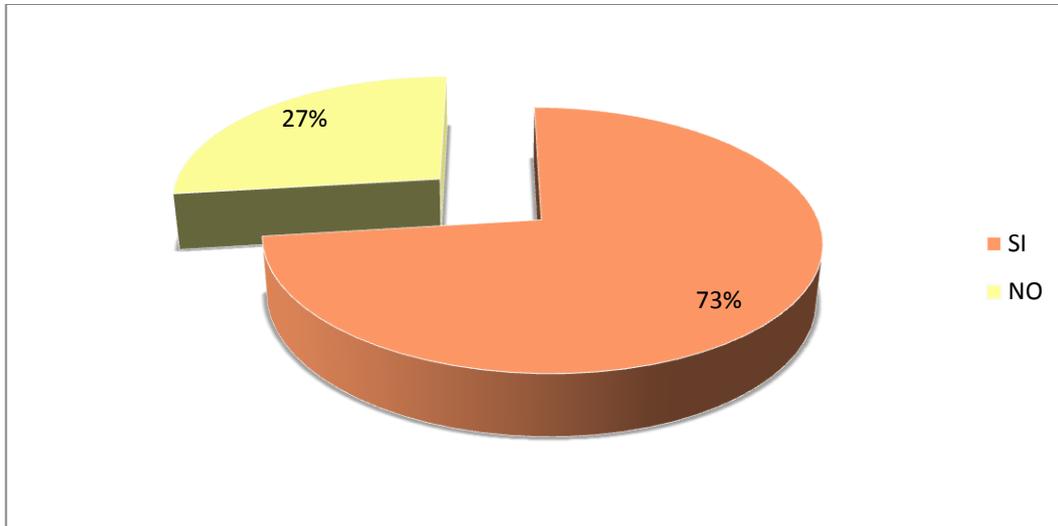
Cuadro N°-6 Unión entre dos personas.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	279	73%
No	103	27%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-6 Unión entre dos personas.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-6, el 73% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que la unión entre dos personas sí constituye una unión de hecho, el 27% considera que no. De conformidad a la Constitución de la República la unión entre dos personas constituye Unión de Hecho, con las mismas responsabilidades que el matrimonio.

Pregunta 7.- ¿Cree usted que la sociedad acepta la Unión de Hecho como un medio de construir una familia?

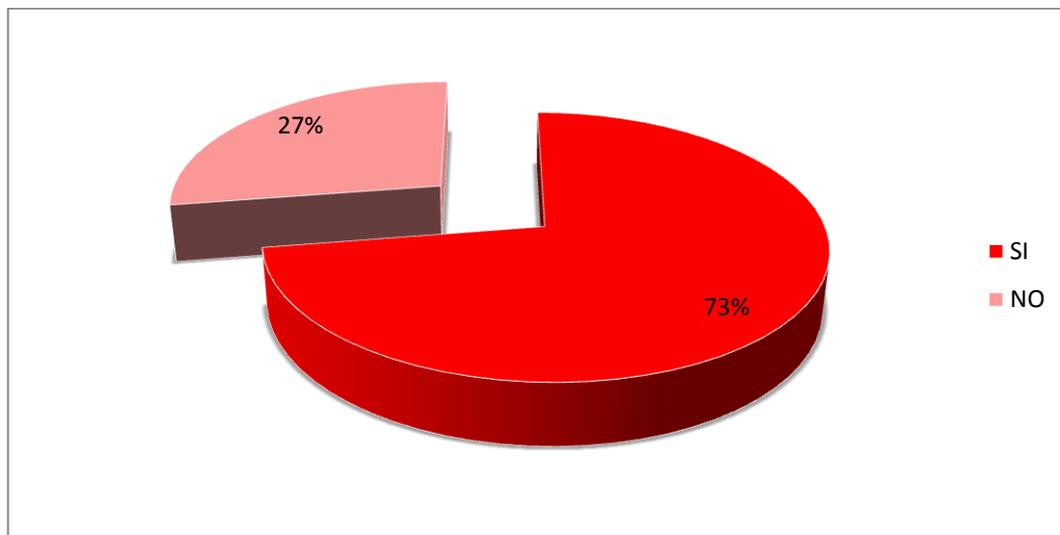
Cuadro N°-7 Aceptación de la Unión de Hecho.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	277	73%
No	105	27%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-7 Aceptación de la Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-7, el 73% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados contestaron que la sociedad sí acepta a la Unión de Hecho como un medio de construir una familia, el 27% considera que no. En el Ecuador es frecuente la Unión de Hecho o libre, existen muchas familias constituidas bajo esta institución jurídica.

Pregunta 8.- ¿Cree usted que existe una interpretación errónea sobre la Unión de Hecho?

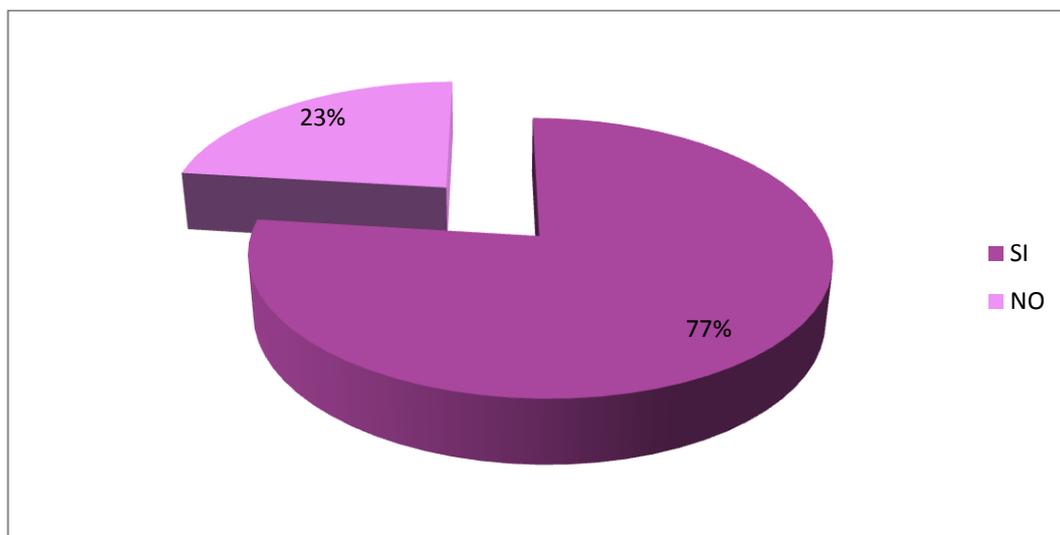
Cuadro N°-8 Interpretación de la Unión de Hecho.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	294	77%
No	88	23%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-8 Interpretación de la Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-8, el 77% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que sí existe interpretación errónea sobre la Unión de Hecho, el 23% considera que no. En especial los católicos consideran que esta modalidad de pareja daña los principios morales de la persona.

Pregunta 9.- ¿Cree usted que las personas libres de vínculo matrimonial pueden constituir una Unión de Hecho?

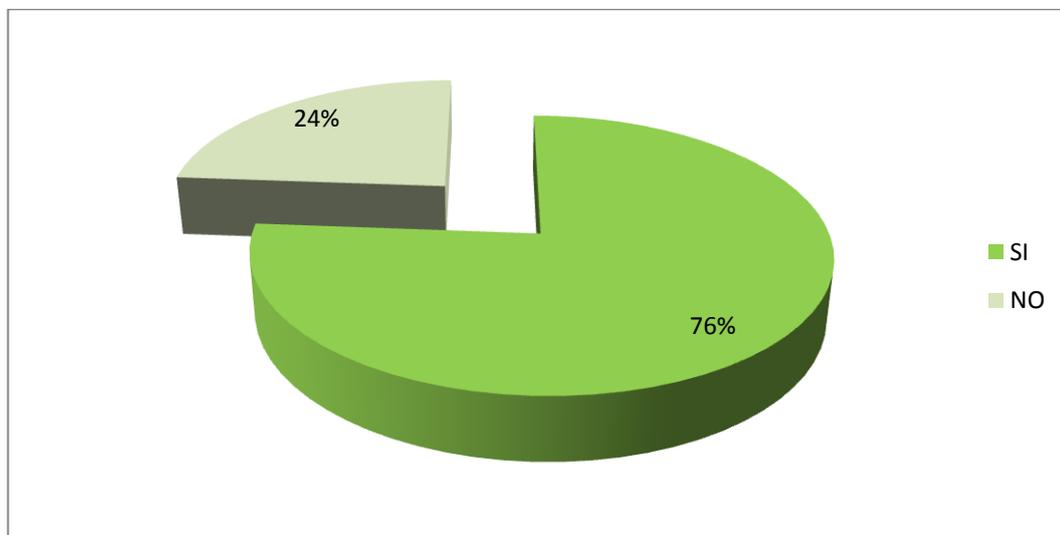
Cuadro N°-9 Constituir Unión de Hecho libre de vínculo matrimonial.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	291	76%
No	91	24%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-9 Constituir Unión de Hecho libre de vínculo matrimonial.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-9, el 76% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados considera que sí se puede construir Unión de Hecho las personas que se encuentran libres del vínculo matrimonial, el 24% considera que no. El vínculo matrimonial es por lo tanto un impedimento para constituir una Unión de Hecho, de esta manera se evita perjudicar a uno de los integrantes de la Unión de Hecho.

Pregunta 10.- ¿Conoce usted lo que es concubinato?

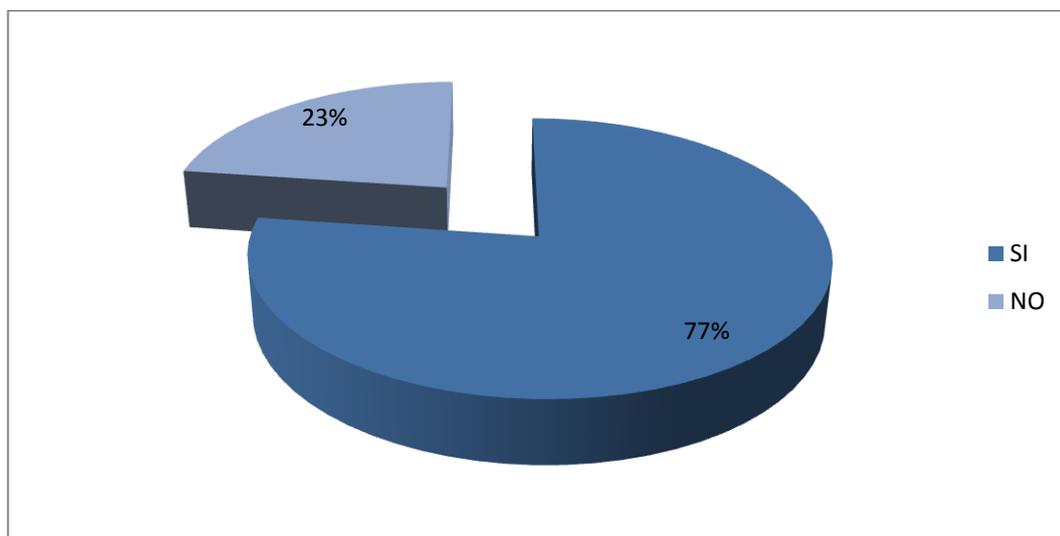
Cuadro N°-10 Conocimiento de concubinato.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	295	77%
No	87	23%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-10 Conocimiento de concubinato.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-10, el 77% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados manifestaron que sí conocen lo que es el concubinato, el 23% considera que no. El concubinato es una forma de convivencia extramatrimonial, está íntimamente ligado a la unión libre o de hecho.

Pregunta 11.- ¿Se debe considerar adulterio al acto de personas que tengan un vínculo matrimonial o que hayan constituido una Unión de Hecho?

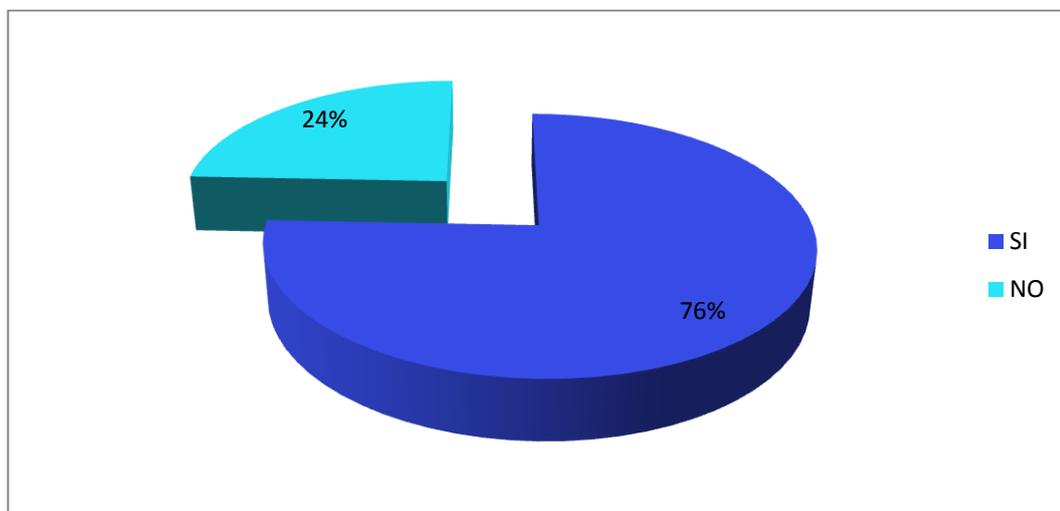
Cuadro N°-11 Adulterio.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	289	76%
No	93	24%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-11 Adulterio.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-11, el 76% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados manifestaron que sí se debe considerar adulterio al acto de personas que tengan un vínculo matrimonial o que hayan constituido una Unión de Hecho, el 24% considera que no. El adulterio es una relación extramatrimonial lo cual no es aceptado por la sociedad, en el caso de parejas matrimoniales o de unión de hecho éste es rechazado.

Pregunta 12.- ¿Cree usted que se respeta la presunción de paternidad de los hijos nacidos de la Unión de Hecho?

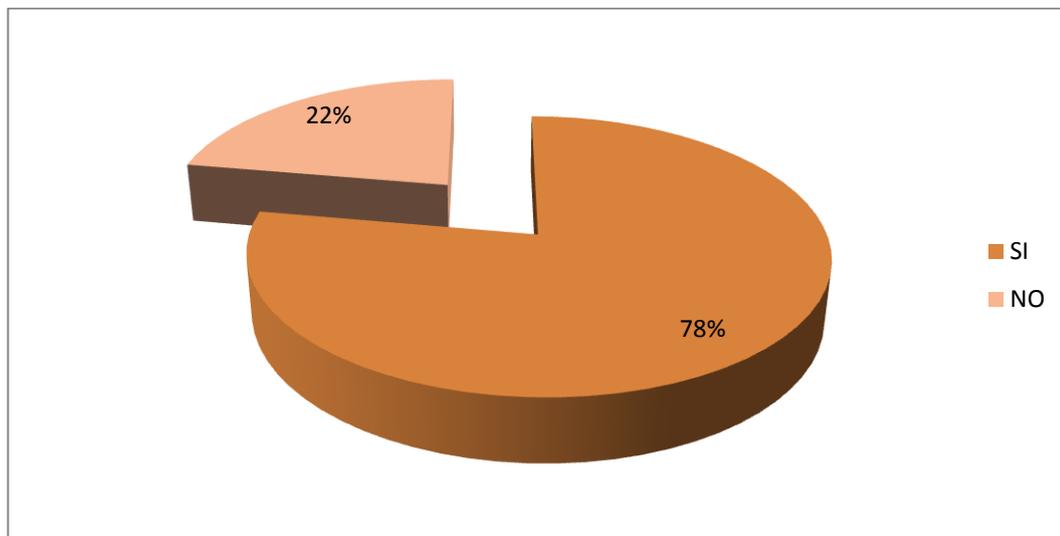
Cuadro N°-12 Presunción de paternidad.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	297	78%
No	85	22%
Total	382	100%

Fuente: Encuesta aplicada a la población entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-12 Presunción de paternidad.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-12, el 78% de los ciudadanos y ciudadanas encuestados respondieron que sí se respeta la presunción de paternidad de los hijos nacidos en la Unión de Hecho, el 22% dice que no. Los derechos de los niños están garantizados en la Constitución y en la Convención de los derechos del niño, además los padres pueden hacer valer el derecho de paternidad recurriendo a la prueba del ADN.

4.1.2. Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo

Pregunta 13.- ¿Cree usted que se debe reformar el art. 222 del Código Civil?

Cuadro N°-13 Reforma al Código Civil.

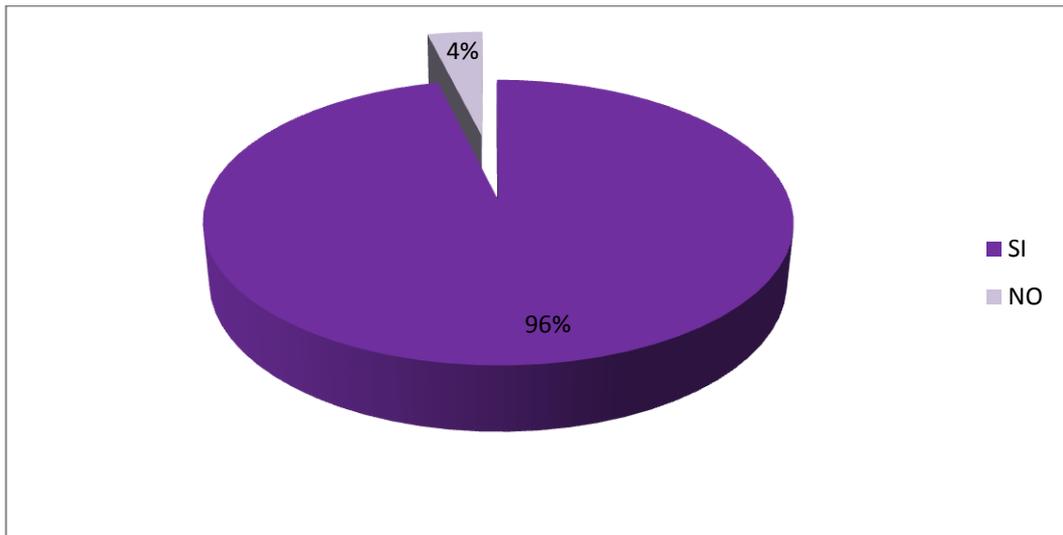
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
--------------------	--------------------	-------------------

Si	77	96%
No	3	4%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-13 Reforma al Código Civil.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 13, el 96% de los abogados encuestados considera que sí se debe reformar el Código Civil en el cual se clarifique las uniones de hecho, el 4% considera que no. La reforma traerá confianza a las personas que se inclinan por esta forma de unión.

Pregunta 14.- ¿Se debe repartir equitativamente los bienes adquiridos en la Unión de Hecho?

Cuadro N°-14 Repartición de bienes de la Unión de Hecho.

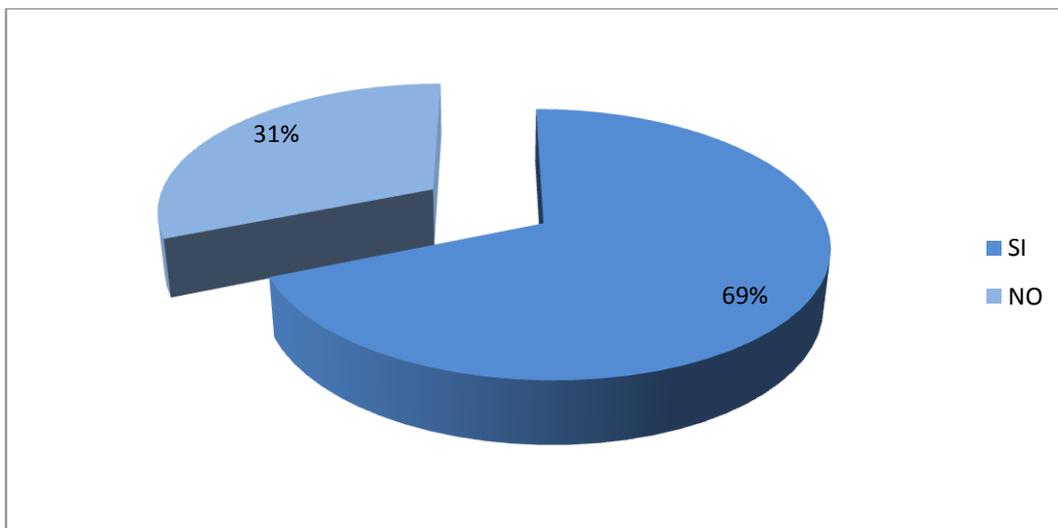
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	55	69%

No	25	31%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-14 Repartición de bienes de la Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 14, el 69% de los abogados encuestados considera que sí se debe repartir equitativamente los bienes adquiridos en la Unión de Hecho, el 31% considera que no. Este tema no está claro en el Código Civil por lo cual en la mayoría de los casos uno de los dos integrantes de la Unión de Hecho es perjudicado.

Pregunta 15.- ¿La Unión de Hecho da lugar a una sociedad de bienes?

Cuadro N°-15 Sociedad de bienes.

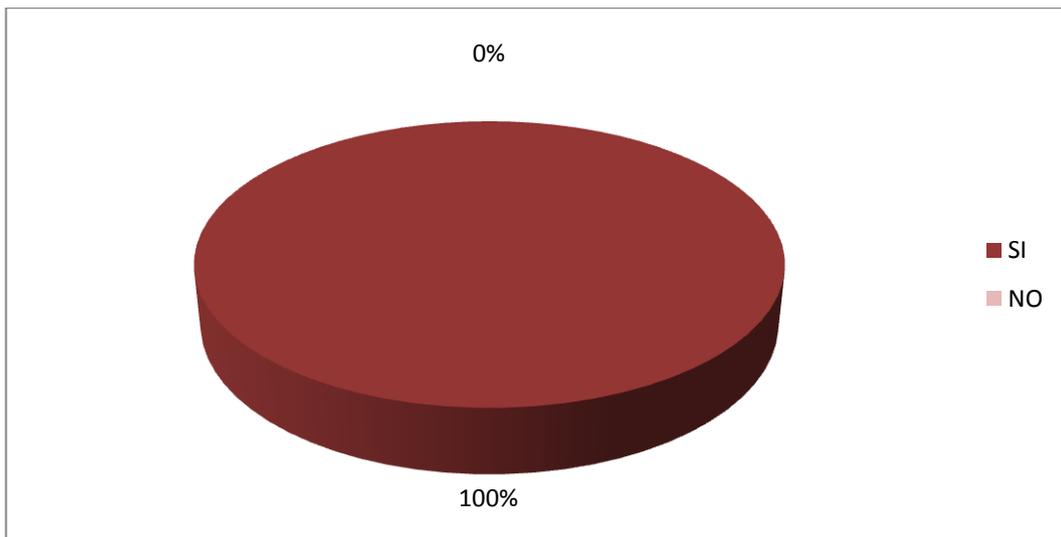
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%
No	0	0%

Total	80	100%
--------------	-----------	-------------

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-15 Sociedad de bienes.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 15, el 100% de los abogados encuestados considera que la Unión de Hecho sí da lugar a una sociedad de bienes, La sociedad de bienes en la unión de hecho es considerada como una forma de solidaridad entre los integrantes de la unión misma, la sociedad de bienes debe tener el mismo efecto jurídico del matrimonio.

Pregunta 16.- ¿La Unión de Hecho incide sobre el matrimonio?

Cuadro N°-16 Incidencia de la Unión de Hecho sobre el matrimonio.

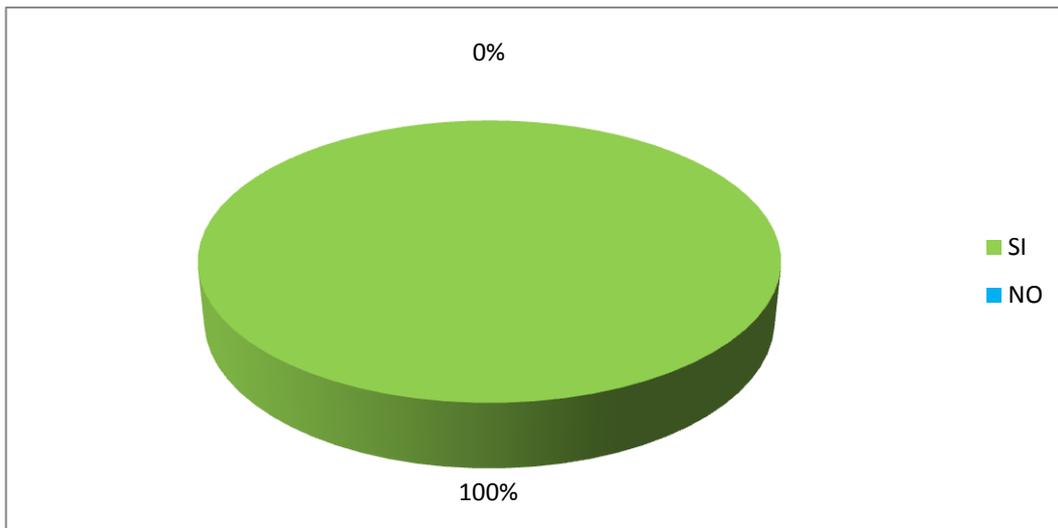
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%
No	0	0%

Total	80	100%
--------------	-----------	-------------

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-16 Incidencia de la Unión de Hecho sobre el matrimonio.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-16, el 100% de los abogados encuestados considera que la Unión de Hecho sí incide sobre el matrimonio. La incidencia es que muchas personas han optado por esta modalidad de vivir juntos sin considerar al matrimonio como algo importante de su estado civil ya que el matrimonio fue concebido de conformidad a creencias religiosas.

Pregunta 17.- ¿Debe considerarse jurídicamente la Unión de Hecho igual que al matrimonio?

Cuadro N°-17 Igualdad de la Unión de Hecho y matrimonio.

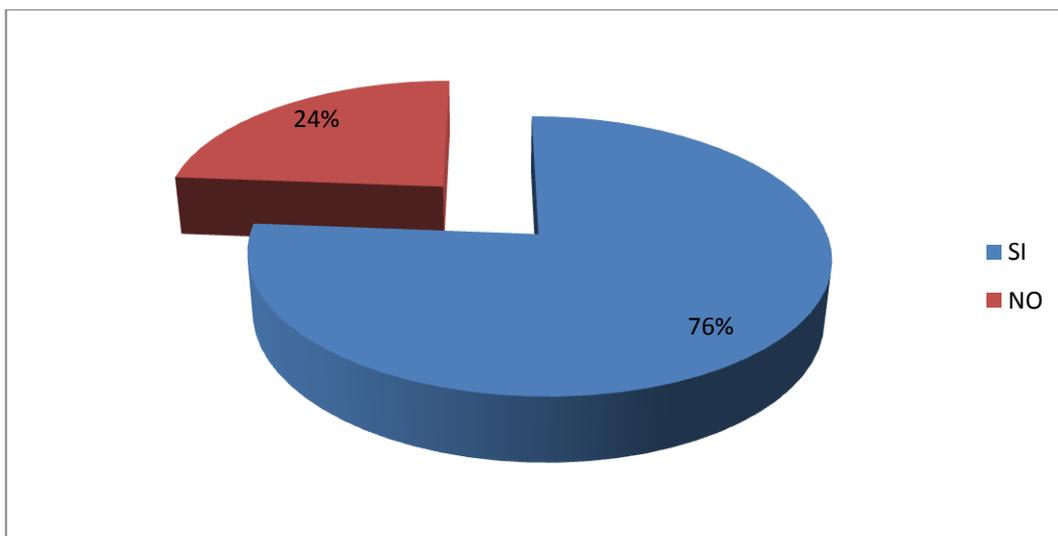
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	61	76%

No	19	24%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-17 Igualdad de la Unión de Hecho y matrimonio.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-17, el 76% de los abogados encuestados contestaron que sí se debe considerar a la Unión de Hecho igual que el matrimonio, el 24% contestaron que no. La igualdad está determinada en la Constitución por lo tanto no se debe aplicar desigualdades jurídicas en la Unión de Hecho.

Pregunta 18.- ¿La Unión de Hecho debe ser un impedimento para contraer matrimonio?

Cuadro N°-18 Impedimento de la Unión de Hecho para contraer matrimonio.

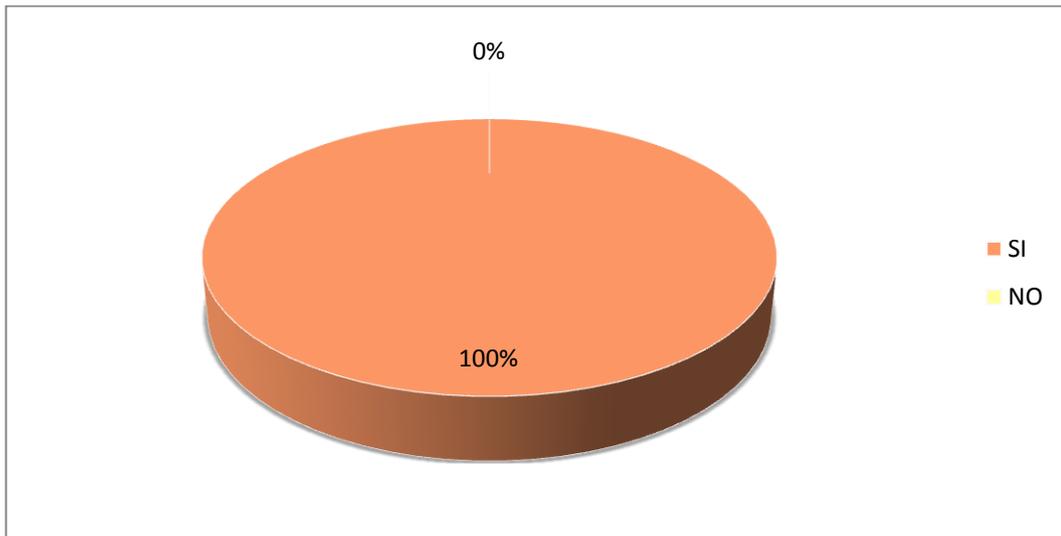
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	80	100%

No	0	0%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-18 Impedimento de la Unión de Hecho para contraer matrimonio.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-18, el 100% de los abogados encuestados considera que sí se debe considerar como impedimento a la Unión de Hecho para contraer matrimonio. Al considerarse la igualdad del matrimonio con la unión de hecho, ésta debe tener las mismas oportunidades y consideraciones jurídicas del matrimonio.

Pregunta 19.- ¿Considera usted que se protege a la familia que han conformado una Unión de Hecho?

Cuadro N°-19 Protección a la familia.

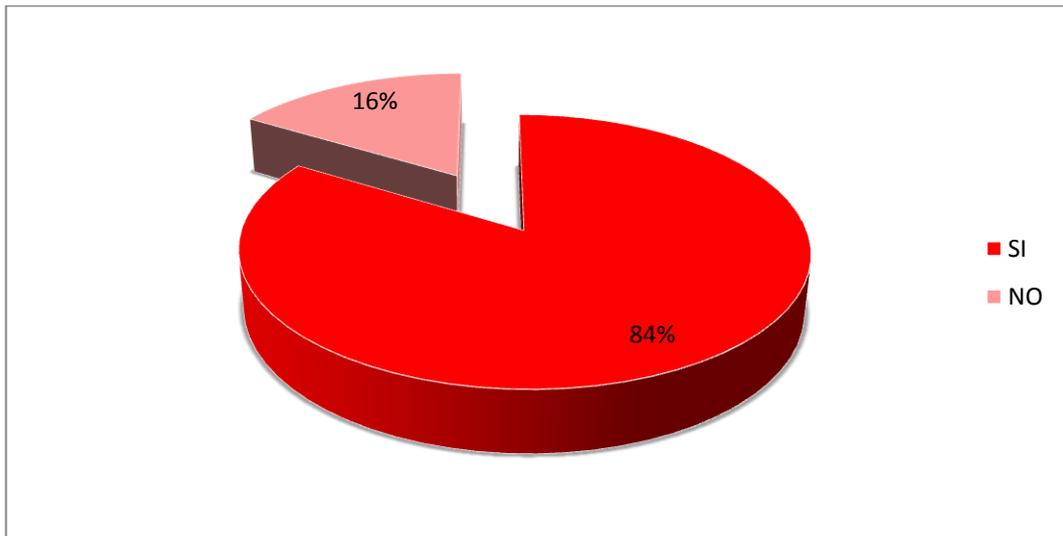
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	67	84%

No	13	16%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-19 Protección a la familia.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 19, el 84% de los abogados encuestados considera que sí se protege a la familia que han conformado Unión de Hecho, el 16% considera que no. La protección del estado a la familia no considera las modalidades de sus integrantes, por lo tanto el Estado sí otorga protección a la familia conformada mediante la Unión de Hecho.

Pregunta 20.- ¿Considera usted apropiado que para constituir una Unión de Hecho debe tener sus integrantes dos años?

Cuadro N°-20 Tiempo para constituir una Unión de Hecho.

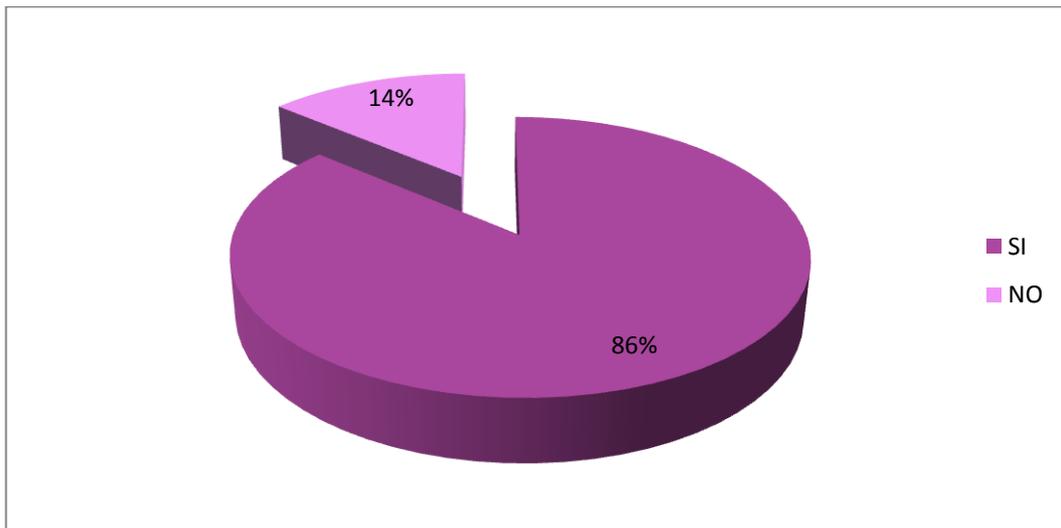
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
--------------------	--------------------	-------------------

Si	69	86%
No	11	14%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-20 Tiempo para constituir una Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 20, el 86% de los abogados encuestados considera que sí es apropiado el tiempo de dos años para constituir una Unión de Hecho, el 14% considera que no. Considero que no es apropiado ya que en este tiempo las cosas pueden variar.

Pregunta 21.- ¿Se presume legalidad de la paternidad de los hijos de la Unión de Hecho?

Cuadro N°-21 Legalidad de paternidad.

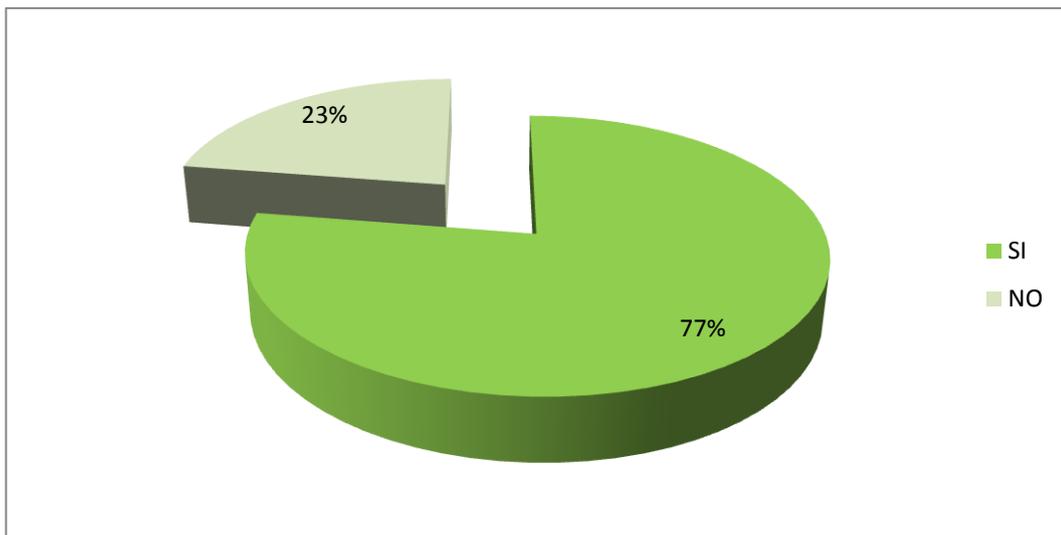
Alternativa	Encuestados	Porcentaje
--------------------	--------------------	-------------------

Si	62	77%
No	18	23%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-21 Legalidad de paternidad.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N°- 21, el 77% de los abogados encuestados considera que sí se presume legalidad de la paternidad de los hijos de la Unión de Hecho, el 23% considera que no. De conformidad a la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, los derechos y filiación de los hijos deben ser respetados.

Pregunta 22.- ¿Cree usted que en el Ecuador las personas optan la Unión de Hecho por no creer en el matrimonio?

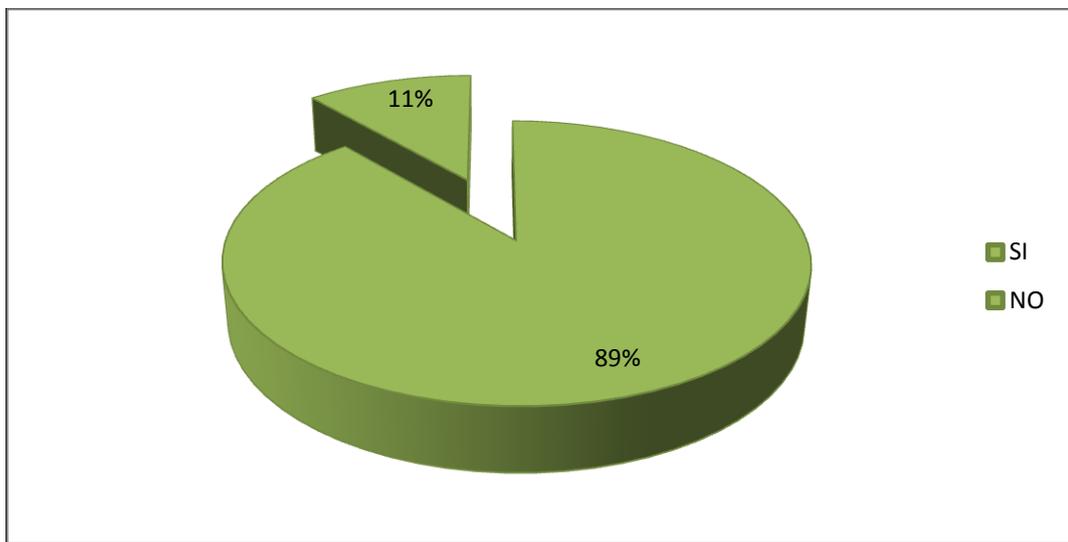
Cuadro N°-22 Creencia del matrimonio.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	71	89%
No	9	11%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-22 Creencia del matrimonio.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-22, el 89% de los abogados encuestados manifestaron que las personas optan por la Unión de Hecho por no creer en el matrimonio, el 11% considera que no. Generalmente con el matrimonio se adquiere un estado civil, con la unión de hecho no.

Pregunta 23.- ¿Deben registrarse los activos que se adquieren de la Unión de Hecho?

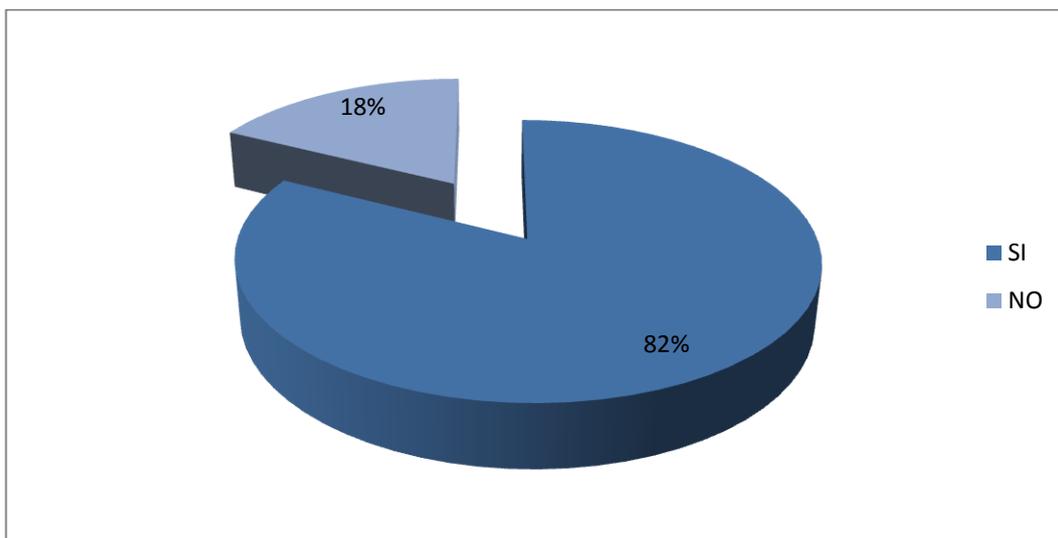
Cuadro N°-23 Activos de la Unión de Hecho.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	66	82%
No	14	18%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-23 Activos de la Unión de Hecho.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-23, el 82% de los abogados encuestados contestaron que los activos que se adquieren de la Unión de Hecho sí se deben registrar, el 18% contestaron que no. El registro lleva consigo que en el caso de disolución de la Unión de Hecho uno de los dos quede desprotegido.

Pregunta 24.- ¿Se debe considerar derechos hereditarios al integrante sobreviviente de la Unión de Hecho?

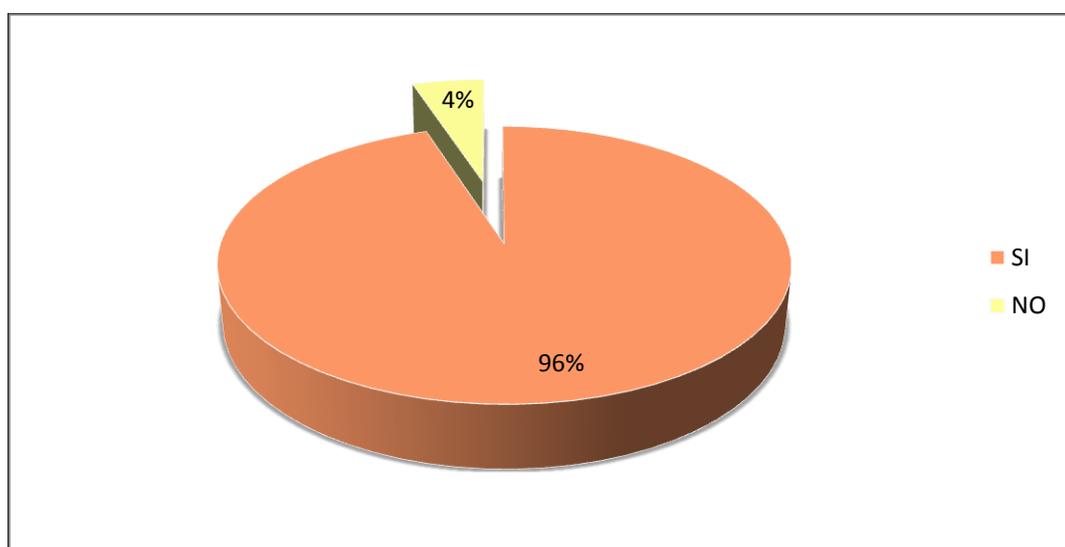
Cuadro N°-24 Derechos hereditarios.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
Si	77	96%
No	3	4%
Total	80	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Elaborado por: La autora

Gráfico: N°-24 Derechos hereditarios.



Análisis e interpretación:

En el cuadro y gráfico N-24, el 96% de los abogados encuestados considera que sí se debe considerar los derechos hereditarios para uno de los sobrevivientes de la unión de hecho, el 4% considera que no. Los derechos hereditarios deben ser considerados en virtud de que los bienes causados durante la Unión de Hecho corresponde al haber adquirido mediante esta unión.

a) Resultados de las encuestas dirigidas a hombres y mujeres entre 15 a 59 años de edad del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos y Abogados en libre ejercicio de la profesión

No.	Cuestionario	SI	%	NO	%	Tot al	%
	¿Conoce usted que es una						

1	unión libre?	250	65	132	35	382	100
2	¿Conoce usted que es una Unión de Hecho?	267	70	115	30	382	100
3	¿Debe considerarse a la Unión de Hecho como un estado civil de sus integrantes?	274	72	108	28	382	100
4	¿Está usted de acuerdo que el Registro Civil inscriba la Unión de Hecho?	271	71	111	29	382	100
5	¿Cree que ésta inscripción tiene algún efecto jurídico?	280	73	102	27	382	100
6	¿Cree usted que la unión entre dos personas constituye una Unión de Hecho?	279	73	103	27	382	100
7	¿Cree usted que la sociedad acepta la Unión de Hecho como un medio de construir una familia?	277	73	105	27	382	100
8	¿Cree usted que existe una interpretación errónea sobre la Unión de Hecho?	294	77	88	23	382	100
9	¿Cree usted que las personas libres de vínculo matrimonial pueden constituir una Unión de Hecho?	291	76	91	24	382	100
10	¿Conoce usted lo que es concubinato?	295	77	87	23	382	100
11	¿Se debe considerar adulterio al acto de personas que tengan un vínculo matrimonial o hayan constituido una Unión de Hecho?	289	76	93	24	382	100
12	¿Cree usted que se respeta la presunción de paternidad de los hijos nacidos de la unión de hecho?	297	78	85	22	382	100
13	¿Cree usted que se debe reformar el art. 222 del Código Civil?	77	96	3	4	80	100
	¿Se debe repartir						

14	equitativamente los bienes adquiridos en la Unión de Hecho?	55	69	25	31	80	100
15	¿La Unión de Hecho da lugar a una sociedad de bienes?	80	100	0	0	80	100
16	¿La Unión de Hecho incide sobre el matrimonio?	80	100	0	0	80	100
17	¿Debe considerarse jurídicamente la Unión de Hecho igual que al matrimonio?	61	76	19	24	80	100
18	¿La Unión de Hecho debe ser un impedimento para contraer matrimonio?	80	100	0	0	80	100
19	¿Considera usted que se protege a la familia que han conformado una Unión de Hecho?	67	84	13	16	80	100
20	¿Considera usted apropiado que para constituir una Unión de Hecho debe tener sus integrantes dos años?	69	86	11	14	80	100
21	¿Se presume legalidad de la paternidad de los hijos de la Unión de Hecho?	62	77	18	23	80	100
22	¿Cree usted que en el Ecuador las personas optan la Unión de Hecho por no creer en el matrimonio?	71	89	9	11	80	100
23	¿Deben registrarse los activos que se adquieren de la Unión de Hecho?	66	82	14	18	80	100
24	¿Se debe considerar derechos hereditarios al integrante sobreviviente de la Unión de Hecho?	77	96	3	4	80	100
	Total	4209	76%	1335	24 %	5544	100%

4.1.2. Entrevistas

4.1.2.1. Entrevista realizada: Al Dr. Felipe Lenin García Hualpa, Defensor Público de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el Cantón Quevedo.

1.- Que opina usted sobre los efectos jurídicos de la Unión de Hecho?

Considero que es una progresión del Derecho de Familia, que tiene como objetivo instituir derechos y obligaciones que rigen en una relación de dos personas (hombre-mujer).

2.- Está de acuerdo que la Unión de Hecho se inscriba en el Registro Civil al igual que el matrimonio?

Me Parece muy conveniente para las personas que han sufrido vulneración de derechos por la falta de legalidad en este tipo de relación o uniones.

3.- Considera usted que una de las formas de dar por terminado la Unión de Hecho sea por una simple notificación?

Considero muy práctico terminar con actos de voluntad, que empezaron supeditados a los mismos.

4.- Que opina usted acerca de que en la cédula ciudadanía se debe plasmar el Estado Civil de la Unión de Hecho?

La cédula de ciudadanía como documento de identidad debe contener información que permita la fiabilidad del sujeto ante los demás, siendo estrictamente necesaria que se haga constar la Unión de Hecho como estado civil.

5.- Considera usted que la sociedad de bienes, de la Unión de Hecho debería ser partida en forma voluntaria sin tener que llegar a instancias legales?

Es una expectativa muy práctica pretender terminar la sociedad de bienes de la Unión de Hecho de forma voluntaria, de no llegar a un acuerdo deberá buscarse la forma legítima y eficaz para hacer valer los derechos de los cónyuges.

4.1.2.2. Entrevista realizada: Al Ab. Jorge Lucio Alcívar, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el Cantón Quevedo.

1.- Que opina usted sobre los efectos jurídicos de la Unión de Hecho?

Es una institución jurídica que ha avanzado muchísimo en beneficio de las personas, sin embargo subsisten problemas de índole jurídico que no están claros en el Código Civil, el efecto jurídico es la voluntad que tienen las partes para realizarlo.

2.- Está de acuerdo que la Unión de Hecho se inscriba en el Registro Civil al igual que el matrimonio?

Desde luego ya que permitirá que de conformidad con la Constitución la unión de hecho tenga los mismos derechos que las personas que contraen matrimonio.

3.- Considera usted que una de las formas de dar por terminado la Unión de Hecho sea por una simple notificación?

No debe procederse de esa manera, de la misma forma por la cual las personas que formaron la unión de hecho deben darla por terminado, esto es de mutuo acuerdo.

4.- Que opina usted acerca de que en la cédula ciudadanía se debe plasmar el Estado Civil de la Unión de Hecho?

Estoy de acuerdo que la unión de hecho se registre en el Registro Civil, esto permitirá que se corrijan arbitrariedades de las personas al celebrar uniones de hecho en diferentes sitios, lo cual perjudica a una de las dos personas.

5.- Considera usted que la sociedad de bienes, de la Unión de Hecho debería ser partida en forma voluntaria sin tener que llegar a instancias legales?

El activo adquirido en la unión de hecho debe ser partido equitativamente de conformidad a lo determinado en el Código Civil, respetando necesariamente que este reparto satisfaga a las dos partes, en caso de no haber acuerdo, se debe dilucidar el caso en las instancias legales correspondientes.

4.1.2.3. Entrevista realizada: Al Ab. Julio Torres Carriel, en libre ejercicio profesional en el Cantón Quevedo.

1.- Que opina usted sobre los efectos jurídicos de la Unión de Hecho?

Los efectos jurídicos son construir una familia que tenga un espacio en la sociedad, la Unión de Hecho es una de las formas más antiguas de la sociedad por lo cual el derecho la ha reconocido y la Constitución de la República determina que esta tiene el mismo reconocimiento y efecto jurídico que tiene el matrimonio.

2.- Está de acuerdo que la Unión de Hecho se inscriba en el Registro Civil al igual que el matrimonio?

Por supuesto, la inscripción es para evitar que se vulneren derechos de los integrantes de la Unión de Hecho y, para evitar que las personas realicen uniones de hecho en distintos sitios.

3.- Considera usted que una de las formas de dar por terminado la Unión de Hecho sea por una simple notificación?

La notificación que es tramitada por uno de los integrantes de la Unión de Hecho de manera unilateral deja en estado de vulneración a la otra ya que el acto de voluntad que tuvieron al realizarla se abruptamente violentado al darla por terminado de manera unilateral por uno de ellos.

4.- Que opina usted acerca de que en la cédula ciudadanía se debe plasmar el Estado Civil de la Unión de Hecho?

Estoy de acuerdo pero es un registro extraordinario paralelo al estado civil lo cual sigue vulnerando derechos y garantías constituciones de las personas.

5.- Considera usted que la sociedad de bienes, de la Unión de Hecho debería ser partida en forma voluntaria sin tener que llegar a instancias legales ?

Ha sido un tema de gran interés permanente la partición de los bienes adquiridos en la Unión de Hecho, generalmente se afecta a una de las dos personas ya que una de las dos notifica la terminación de la unión de hecho, la otra aparentemente no tiene que reclamar, considero que debe ser un acto jurídico en el cual comparezcan las dos partes.

4.2. Comprobación de la Hipótesis

Realizado el análisis e interpretación de los datos obtenidos en las encuestas, la información de las entrevistas, procedí al análisis cualitativo y cuantitativo de los mismos los cuales demuestran lo siguiente: En el cuadro de resultados de las encuestas dirigidas a los ciudadanos y ciudadanas y, abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo, el 76% de los encuestados respondieron positivamente, llegué a la comprobación de la hipótesis planteada esto es, “La reforma al artículo 222 del Código Civil corregirá las inequidades respecto a los efectos jurídicos de la Unión de Hecho”, por ello siendo positiva la hipótesis ésta es aceptada.

4.3. Reporte de la Investigación

El tema de investigación jurídica o tesis se efectuó tomando en consideración una realidad social que ha tomado protagonismo en la sociedad ya que forma parte de las diferentes tipos de familia que en la actualidad forman parte importante de la comunidad, para desarrollar el tema se aplicó el consecuente medio metodológico, el cual ha permitido aportar con objetividad conocimientos de éste tema y forma de familia que tiene mayor connotación que las familias que se conforman en matrimonio:

La selección del tema se realizó con la presentación del anteproyecto de tesis con el auspicio de un catedrático de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Facultad de Derecho, luego de su revisión y aprobación, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

La introducción, el planteamiento del problema, señala las causas y consecuencias que se genera en los ciudadanos y ciudadanas, la falta de reconocimiento de la Unión de Hecho de conformidad al mandato

constitucional, la justificación destaca la importancia, factibilidad y beneficiarios de la investigación, se formuló el objetivo general y objetivos específicos, y la hipótesis que sirvió de base para llevar a cabo la investigación.

En el marco teórico se realiza una síntesis del tema investigado en aspectos tales como doctrina, jurisprudencia, legislación y derecho comparado sobre las uniones de hecho, para ello se procedió a consultar a diferentes fuentes y la vez a autores nacionales y extranjeros referentes al tema lo cual hace posible la comprensión del tema planteado.

Los métodos utilizados, guiaron todo el proceso de la investigación, bibliográfica y de campo mediante encuestas aplicadas a ciudadanos y ciudadanas, Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Quevedo y las entrevistas realizadas: al Dr. Felipe Lenin García Hualpa, Ab. Jorge Lucio Alcívar, Defensor Público y Juez respectivamente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la Ciudad de Quevedo, Ab. Julio Torres Carriel en libre ejercicio profesional en la Ciudad de Quevedo, con cuyos datos se procedió a la comprobación de la hipótesis, y la elaboración de la propuesta de reformar el art. 222 del Código Civil.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- 1.** El desconocimiento del alcance de la norma, su contenido jurídico constitucional y la trascendencia de la misma impiden la aplicación jurídica de la Unión de Hecho.
- 2.** La legislación Ecuatoriana no tiene coherencia respecto a la norma Legislativa de los países latinoamericanos en lo referente a la partición de los activos adquiridos dentro de la sociedad de bienes.
- 3.** El artículo 222 del Código Civil, no protege a los integrantes de la Unión de Hecho, por esta razón se debe reformar para salvaguardar los derechos de la familia, que son el núcleo de la sociedad

5.2. Recomendaciones

1. La Asamblea Nacional debe desarrollar y ejecutar un plan de difusión, dirigido a la Ciudadanía sobre la norma Constitucional en correlación con el código Civil para que conozcan los derechos de la familia constituida mediante Unión de Hecho.
2. Que se realice un foro especializado de derecho comparado en materia civil, con respecto a la familia formada en Unión de Hecho, para ilustrar el criterio jurídico de los Asambleístas al momento de realizar enmiendas, reformas al Código Civil.
3. La Asamblea Nacional debe realizar una reforma al art. 222 del Código Civil, con la cual se protege jurídicamente a la familia.

CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA

6.1. Título I

Reforma al artículo 222 del Código Civil respecto del reconocimiento de las uniones de hecho de conformidad al mandato constitucional.

6.2. Antecedentes

Las diferentes interpretaciones que se han dado a las uniones de hecho há sido motivo de estudio de diferentes tratadistas del derecho civil.

En los largos años que tiene esta institución jurídica se há señalado con diferentes nombres que han dejado al descubierto las diferentes formas que la sociedad há enfrentado.

El que las personas vivan en Unión de Hecho no representa que éstas esten al margen de la ley, su afán es sentar las bases para la construcción de una familia, las cuales en el Ecuador representa un alto porcentaje.

Las diferentes evidencias sociales que a lo largo de la historia de la humanidad nos muestran que las uniones de hecho fueron unas de las manifestaciones de unión entre personas, cuyas relaciones formaron bases sólidas para la sociedad que hoy tenemos.

No há sido posible que esta institución jurídica desaparezca, al contrario se há fortalecido con el paso de los años indicándonos que cada persona tiene el derecho de escoger la forma legal de vivir en la sociedad, lógicamente respetando el marco jurídico vigente.

6.3. Justificación

Resulta imperativo que el Estado, la sociedad y la familia consideren a la Unión de Hecho como una forma de escogimiento de las personas a vivir de conformidad a sus convicciones.

Razón más que suficiente para justificar la reforma al art. 222 del Código Civil, ya que actualmente como se encuentra planteado no cumple con el postulado constitucional respecto de las uniones de hecho.

En la actualidad existe mayor conciencia respecto de aceptar a las personas en relación con su estado civil, es por esto que existe una sociedad más tolerante tomando en consideración los avances significativos en materia de sociología y derecho de familia.

La Unión de Hecho en los términos determinados en la ley, debe ser respetada y tratada con igualdad respecto del matrimonio, ya que representa un alto porcentaje en esta modalidad de vivencia en el Ecuador.

Por lo tanto al resaltar la importancia de reforma al art. 222 del Código Civil es precisamente para corregir las inequidades, reparto de los activos patrimoniales, reconocimiento de hijos y otros que hasta este momento perjudican a uno de los integrantes de la Unión de Hecho por el solo hecho de serlo.

6.4. Síntesis del Diagnóstico

La Unión de Hecho representa en el Ecuador una de las formas más regulares a la cual recurren las personas para formar un hogar. En estas

circunstancias considerando que su regulación no ha alcanzado de conformidad con la Constitución los objetivos previstos, requiere de manera necesaria la reforma al art. 222 del Código Civil.

La falta de reconocimiento a la Unión de Hecho en razón a los mismos beneficios del matrimonio ha traído consigo desigualdades que principalmente han perjudicado de manera significativa la vida de las personas.

Las diferentes arbitrariedades de uno de los integrantes de la Unión de Hecho, al momento que esta es disuelta, ha perjudicado enormemente principalmente a la mujer, la cual queda en extrema pobreza y desprotección.

Los años en los cuales construyeron juntos los diferentes cimientos en los cuales se sustenta la familia, en la Unión de Hecho, no habiendo un sustento legal firme y adecuado ha motivado que esta se desintegre poniendo a la pareja en situación de vulnerabilidad y violación de sus derechos.

6.5. Objetivos

6.5.1. General

Reformar el art. 222 del Código Civil para que las uniones de hecho sean reconocidas de conformidad al mandato constitucional.

6.5.2. Específicos

1. Determinar la importancia de reforma al art. 222 del Código Civil.
2. Resaltar los beneficios que traerá la reforma al art. 222 a las parejas conformadas en uniones de hecho.

6.6. Descripción de la Propuesta

La Unión de Hecho es un acto jurídico cuya finalidad es fundar una familia, es un acto jurídico porque se encuentra reconocida en la Constitución, la controversia jurídica radica en el art. 222 del Código Civil, el cual no guarda relación con la antes citada norma constitucional.

Es un hecho jurídico especial ya que existe la voluntad de las partes en fundar una familia reconocida por el derecho, es por esta importantísima definición es que se denomina de hecho.

La Unión de Hecho es un acto jurídico lícito ya que fundamentalmente responde a la voluntad responsable de los integrantes, es por esto que se manifiesta que la Unión de Hecho está dotada de una autonomía de voluntad la cual es de trascendencia en la relación marital de sus integrantes.

Es por esta razón que proponer una reforma al art. 222 del Código Civil es para corregir las inequidades respecto de su reconocimiento constitucional y del derecho de familia.

La Unión de Hecho presenta diversos aspectos que es importante describirlos: es de estricto orden personal con relación a cada uno de ellos o sea de pareja, persona y efectos familiares; los efectos que se presentan se refiere a la pareja los cuales los establecen entre sí, con la comunidad y la oponibilidad, o a la familia en caso de vínculo marital, estado jurídico del compañero, los derechos y responsabilidades en el hogar; y, se considera que la Unión de Hecho nace de la ley, aunque podemos afirmar que se sustenta en los hechos.

6.6.1. Desarrollo

ASAMBLEA NACIONAL

Propuesta de reforma al art. 222 respecto del reconocimiento de las uniones de hecho de conformidad al mandato constitucional.

Exposición de Motivos

Que, el Código Civil en el art. 222 no establece claridad respecto del tratamiento y reconocimiento de la Unión de Hecho con relación al matrimonio.

Que, la Unión de Hecho es un acto jurídico que nace de la voluntad de las personas.

Que, la relación de pareja constituido en un concierto de voluntades lleva consigo la creación de la familia y la consecución de sus fines.

Que, existe en la actualidad una forma generalizada de las personas en conformar una Unión de Hecho como medio adecuado de formar una familia.

Que, la falta de reconocimiento integral a los miembros de la Unión de Hecho ha merecido que la doctrina jurídica eleve un amplio debate al respecto con el señalamiento y necesidad de contar con un marco jurídico acorde al mundo actual, el cual satisfaga las necesidades jurídicas de los integrantes de la Unión de Hecho.

Asamblea Nacional

Considerando

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República determina: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 6 de la Constitución prescribe: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”;

Que, el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas:

“2. El derecho a una vida digna...

“4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Que, el artículo 68 de la Constitución determina: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

En uso de sus atribuciones constitucionales contenida en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

Reforma al art. 222 del Código Civil

Código Civil actual

Art. 222.- “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes

Art. 222 del Código Civil, dirá:

Art. 222.- “La unión estable entre dos personas, libres de vínculo matrimonial con otra persona, forman un hogar de hecho, determinado por la voluntad de las personas, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable entre dos personas, unidas, sin determinación de tiempo, libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes, en caso de ausencia

una vez constituida la Unión de Hecho, el país receptor homologará tal Unión de Hecho.

Artículo final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en.....

6.7. Beneficiarios

Los beneficiarios de la presente reforma serán las personas que por su propia voluntad desean formar una familia en Unión de Hecho, reforzar aspectos jurídicos que tiendan al respeto de los derechos y garantías constitucionales de las personas, además beneficiará a las personas que por alguna circunstancia se encuentran en el extranjero.

6.8. Impacto Social

La reforma al art. 222 del Código Civil incidirá en su aplicación y traerá confianza a las personas, operadores de justicia y a la sociedad. En nuestro país la Unión de Hecho es una de las formas más frecuentes de unión familiar lo que ha motivado el surgimiento de diversas iniciativas en ámbitos variados, que incluyen aspectos legales, sociales, por lo cual su impacto será alto.

BIBLIOGRAFÍA

ANGARITA Gómez Jorge, "Derecho Civil", Editorial Rosaristas, segunda edición, Bogotá, 1974.

BADENI Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", tomo I, ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.

BUSTAMANTE, Fuentes Colón, "Nueva Justicia Constitucional", Neo constitucionalismo Derechos y Garantías, Teoría y Práctica, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2011.

BELLUCIO Augusto César, "Nociones de derecho de familia", 2001.

CABANELLAS De Las Cuevas Guillermo, "Diccionario de Ciencias Jurídicas", Editorial Heliasta, Argentina, 2012.

CASARINO Viterbo Mario, "Manual de derecho Procesal", tomo V Colección Manuales Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000.

CARBONELL Miguel, "Estado de Derecho": concepto, fundamento y democratización en América Latina, UNAM, ITAM, Siglo XXI, 2007.

CEVALLOS Egas, "Derecho Civil", Editorial Rosaristas, segunda edición, Bogotá, 1974.

COELLO García Enrique, “El patrimonio. Derecho civil”, Fondo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2000.

CHACÓN Cadena Manuel, “Apuntes de Ejecución Procesal Civil”, Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, 2013.

DE PINA, Rafael, “Diccionario de derecho”, editorial Porrúa 37ª, México, 2008.

DÍEZ del Corral, “La Nueva Regulación del matrimonio”, en el Código Civil de Madrid, Ediciones Madrid, España, 1983.

DÍAZ Ruy “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”. Ediciones Ruy Díaz. 2005.

DURAN Ponce Augusto, “Legislación de Menores”, Editorial Universitaria, 1999.

ERIGUREN Eduardo, “Curso de Derecho Civil”, Los Bienes, Carrión, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1998.

ESCRICHE Joaquín, “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.

FERNÁNDEZ Clérigo Luis, “El Derecho de la Familia en la Legislación Comparada”, Editorial Talleres de la ECLAL, México, 1947.

FUEYO Fernando, “Derecho Civil”, Imprenta Universo, S.A. Valparaíso Chile, 1959.

GARCÍA Falconí José, “Manual Práctico en Materia Civil”, Primera edición, ediciones Rodin, Quito Ecuador, 2006.

GARCÍA Falconí José, “El Juicio de divorcio por causales”, segunda edición, Quito, 1992.

HINESTROSA Fernando “Estudios de Derecho de Familia”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1976.

HURTADO Cárdenas Eduardo de Jesús, “Propuestas para la creación del régimen de bienes entre concubinos”, 1998.

JOSSERAND Louis, “Derecho Civil”, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 2000.

LARREA Holguín Juan, “Manual Elemental de derecho Civil en el Ecuador”, Editorial Corporación de estudios y Publicaciones”, séptima edición, volumen I, Quito, Ecuador, 2002.

LA CRUZ Berdejo, “Elementos de derecho Civil, Derecho de la Familia”, Tomo VI, 3ra. Edición. Barcelona, 1988.

NARANJO Ochoa Fabio, “Curso de derecho Civil”, Editora Jurídica Colombia, Bogotá Colombia, 1986.

O’CALLAGHAN Xavier, “Compendio de derecho civil, Derecho de familia”, Editorial Madrid, tomo IV, 1991.

QUINCHO Álvarez Plutarco, Tesis doctoral, Universidad Católica de Cuenca, 2001.

RAMÍREZ Gronda Juan, “Apuntes sobre derecho Civil”, Argentina, Ediciones Lex, 1999.

REYES Ríos Nelson, "La Familia no matrimonial en Perú, Revista de derecho de la Facultad de derecho y ciencia política de la UNMSM, 2000.

RODRÍGUEZ Fonnegra Jaime. "La Unión Libre ante el derecho civil" en: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Año XXI.

ROSSEI Saavedra Enrique, "Colecciones Manuales Jurídicas", Editorial jurídica de Chile, Chile, 1999.

RUIZ Arturo Ernesto, "Lecciones de Derecho Civil", Ed. Nueva Editorial de la Casa de la Cultura, 1998.

SÁNCHEZ Román Felipe, "Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Edición segunda, Madrid, 2001.

SOCA Ricardo, "Nuevas Fascinantes Historias de las palabras", primera edición, Editorial Artes Gráficas S.A. Montevideo Uruguay, 2006.

RUIZ Arturo Ernesto, "Lecciones de Derecho Civil", Editorial Nueva de la Casa de la Cultura, 2004.

VALVERDE Calixto, Derecho Civil, España, ediciones Madrid, 1998.

VALENCIA Zea Arturo, "Derecho Civil", Tomo 5, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1996.

ZANNONI Eduardo, "El Concubinato", Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 2005.

Legislación Nacional:

CONSTITUCIÓN, de la República del Ecuador, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones 2010.

CÓDIGO Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.

Ley 115 promulgada en el registro oficial N°- 399 del 29 de diciembre de 1982.

Resolución 73 publicada en el suplemento del Registro Oficial N. 736 de fecha 02 de julio de 2012.

Legislación Internacional

Código de Hammurabi, creado en el año 1760 a. C.

Código de Familia de los Soviets, octubre de 1917.

Lincografía

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/652>

repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/.../T-UTMACH-FCS-397.pdf.

<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

www.gotquestions.org/Espanol/poligamia-bigamia.html

<http://www.elcastellano.org/palabra.php?q=concubina>

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm

www.monografias.com › Derecho

siluetax.wordpress.com/2014/.../boletin-del-registro-civil-ecuador-registr

<http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Concubinato-y-Sus-Efectos/22048.html>.

www.bnm.me.gov.ar/.../opac/?...JIMENEZ%20DE%20ASUA

Diccionarios

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Guillermo Cabanellas de Torres, Heliasta, 2012.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2003.

ANEXOS

No.	Cuestionario	SI	NO
1	¿Conoce usted que es una unión libre?		
2	¿Conoce usted que es una Unión de Hecho?		
3	¿Debe considerarse a la Unión de Hecho como un estado civil de sus integrantes?		
4	¿Está usted de acuerdo que el Registro Civil inscriba la Unión de Hecho?		
5	¿Cree que ésta inscripción tiene algún efecto jurídico?		
6	¿Cree usted que la unión entre dos personas constituye una Unión de Hecho?		
7	¿Cree usted que la sociedad acepta la Unión de Hecho como un medio de construir una familia?		
8	¿Cree usted que existe una interpretación errónea sobre la Unión de Hecho?		
9	¿Cree usted que las personas libres de vínculo matrimonial pueden constituir una Unión de Hecho?		
10	¿Conoce usted lo que es concubinato?		
11	¿Se debe considerar adulterio al acto de personas que tengan un vínculo matrimonial o hayan constituido una Unión de Hecho?		
12	¿Cree usted que se respeta la presunción de paternidad de los hijos nacidos de la Unión de Hecho?		
13	¿Cree usted que se debe reformar el art. 222 del Código Civil?		
14	¿Se debe repartir equitativamente los bienes adquiridos en la Unión de Hecho?		
15	¿La unión de hecho da lugar a una sociedad de bienes?		
16	¿La Unión de Hecho incide sobre el matrimonio?		
17	¿Debe considerarse jurídicamente la unión de		

	hecho igual que al matrimonio?		
18	¿La Unión de Hecho debe ser un impedimento para contraer matrimonio?		
19	¿Considera usted que se protege a la familia que han conformado una Unión de Hecho?		
20	¿Considera usted apropiado que para constituir una Unión de Hecho debe tener sus integrantes dos años?		
21	¿Se presume legalidad de la paternidad de los hijos de la Unión de Hecho?		
22	¿Cree usted que en el Ecuador las personas optan la Unión de Hecho por no creer en el matrimonio?		
23	¿Deben registrarse los activos que se adquieren de la Unión de Hecho?		
24	¿Se debe considerar derechos hereditarios al integrante sobreviviente de la Unión de Hecho?		

Guía de Entrevista

1.- Que opina usted sobre los efectos jurídicos de la Unión de Hecho?

2.- Está de acuerdo que la Unión de Hecho se inscriba en el Registro Civil al igual que el matrimonio?

3.- Considera usted que una de las formas de dar por terminado la Unión de Hecho sea por una simple notificación?

4.- Que opina usted acerca de que en la cédula ciudadanía se debe plasmar el Estado Civil de la Unión de Hecho?

5.- Considera usted que la sociedad de bienes, de la Unión de Hecho debería ser repartida en forma voluntaria sin tener que llegar a instancias legales?

Dr. Felipe Lenin García Hualpa
Defensor Público del cantón Quevedo





Ab. Jorge Lucio Alcívar
Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte
Provincial de Justicia en el Cantón Quevedo





Ab. Julio Torres Carriel
Abogado en libre ejercicio profesional en el Cantón Quevedo

